

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL

D.D. DR. BARANDIARÁN DEMPWOLF

EXP. N°. 011 – 2001

(Juzgamiento Reservado – Reo Contumaz)

SENTENCIA

**Lima, ocho de agosto
del año dos mil seis.-**

VISTA: En Audiencia Pública, el proceso Penal RESERVADO, seguido contra **JOSÉ ENRIQUE CROUSILLAT LÓPEZ TORRES**, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero seis millones trescientos setentidós mil doscientos veintiocho, de setentitrés años de edad, de nacionalidad peruana, natural de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, nacido el tres de diciembre de mil novecientos treintidós, hijo de don José Alejandro y de doña Graciela, de estado civil divorciado, con hijos, de religión católica, con instrucción Superior, de ocupación empresario, sin domicilio habitual en la ciudad de Lima, apareciendo registrada ante el RENIEC, la dirección de Malecón de la Reserva número ciento noventicinco, departamento quinientos uno, distrito de Miraflores, como **CÓMPlice PRIMARIO** del delito contra la Administración Pública – *Peculado por apropiación*, en agravio del Estado

I. RESULTA DE AUTOS

1. Se aprecia en autos que mediante resolución fiscal del veintitrés de febrero de dos mil uno (fojas doce mil ciento diez a doce mil ciento doce), la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios dispuso abrir investigación fiscal contra José Francisco Crousillat Carreño y otros, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Influencias y Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado.
2. Culminada la Investigación Preliminar, con fecha veinte de marzo de dos mil uno (fojas doce mil trescientos veinticinco a doce mil trescientos veintinueve), la Fiscalía Provincial Penal Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, formaliza denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, como presunto autor de los delitos contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias y contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, ambos en agravio del Estado, contra José Francisco Crousillat Carreño y **José Enrique Crousillat López Torres** como presuntos AUTORES del delito contra la Tranquilidad Pública –



Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y contra Sonia Mercedes Gisela Valcárcel Álvarez, como presunta cómplice del delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias en agravio del Estado.

3. Es así que mediante auto del treinta de marzo de dos mil uno (fojas doce mil cuatrocientos tres a doce mil cuatrocientos seis), el Cuarto Juzgado Penal Especial ordenó se abra instrucción en la vía ordinaria contra Vladimiro Montesinos Torres, como presunto autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir y contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias, en agravio del Estado; contra José Francisco Crousillat Carreño y **JOSÉ FRANCISCO CROUSILLAT LÓPEZ TORRES** como presuntos **AUTORES** del delito contra la Tranquilidad Pública – **Asociación Ilícita para Delinquir**, en agravio del Estado; y contra Sonia Mercedes Gisela Valcárcel Álvarez, como presunta cómplice del delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias en agravio del Estado, habiéndose aclarado, posteriormente dicho auto, a efectos de corregir el nombre del procesado José Enrique Crousillat López Torres, para tenerlo por su nombre correcto.
4. Posteriormente, con fecha diez de abril del dos mil uno (fojas doce mil seiscientos ochentiséis a doce mil seiscientos ochentinueve), la Fiscalía Provincial formula denuncia ampliatoria, por lo que el Juzgado, mediante auto del diecisiete de abril de dos mil uno (fojas doce mil ochocientos nueve a doce mil ochocientos doce), dispuso ampliar el auto de apertura de instrucción para comprender a Vladimiro Montesinos Torres, en calidad de autor, a José Francisco Crousillat Carreño y a **JOSÉ ENRIQUE CROUSILLAT LÓPEZ TORRES** en calidad de **CÓMPlices**, del delito contra la Administración Pública – **Peculado**, en agravio del Estado.
5. Posteriormente, la Fiscalía Provincial Penal Especial, formula denuncia penal ampliatoria y el A quo emite auto ampliatorio de instrucción con fecha veintiuno de junio del dos mil uno (fojas 15756), para comprender a César Chávez Jones como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación ilícita para Delinquir en agravio del Estado; luego de ello el Fiscal Provincial, emite su dictamen fiscal, y el Juez expide su informe final, disponiéndose que nuevamente los autos se eleven a la Sala Penal Especial.
6. Es así que mediante resolución de fecha veinte de agosto del dos mil dos (fojas 20586), se dispone la acumulación de las causas número **veinticinco – dos mil uno**, seguido contra Vladimiro Montesinos Torres, José Francisco Crousillat Carreño, José Enrique Crousillat López Torres, César Humberto Chávez Jones y Sonia Mercedes Gisela Valcárcel Alvarez por delito de Peculado y otro en agravio del Estado, la número **diecisiete – dos mil uno**, seguida contra Vladimiro Montesinos Torres, Julio César Vera Abad y Daniel Borobio Guede por delito contra la Administración Pública – Peculado en agravio del Estado, y el expediente **veintidós – dos mil uno** seguido contra Vladimiro Montesinos Torres, Samuel Rubén Winter Zuzunaga y Mendel Percy Winter Zuzunaga por delito de Peculado en agravio del Estado y contra Samuel Rubén Winter Zuzunaga y Mendel Percy Winter Zuzunaga por delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas en agravio de Baruch Ivcher Bronstein y Remigio Morales Bermúdez, por lo que, igualmente, mediante resolución de la misma fecha se declaró el proceso complejo.



- 
7. Posteriormente, la Sala Penal Especial, mediante resolución del ocho de agosto de dos mil tres, recaída en el incidente once – dos mil uno – "J", dispuso la acumulación de las instrucciones números ocho mil doscientos sesentidós – dos mil, dieciséis – dos mil uno, quince – dos mil uno, diecinueve – dos mil uno, veinticinco – dos mil uno, diecisiete – dos mil uno y veintidós – dos mil uno, de igual modo, el Juez Penal dispuso admitir la acumulación con la instrucción treinta y cuatro – dos mil dos, luego de lo cual fue elevado el expediente ya acumulado a la Sala Penal Especial, que a su vez los remite a la Fiscalía Superior Penal Especializada, la misma que mediante acusación escrita obrante de fojas treintiún mil trescientos tres a treintiún mil trescientos cuarentiuno formula su acusación escrita respecto a las causas acumuladas opinando no hay mérito para pasar a Juicio Oral contra César Humberto Chávez Jones por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado; Vladimiro Lenin Montesinos Torres o Vladimiro Montesinos Torres como autor y Sonia Mercedes Gisela Valcárcel Alvarez como cómplice por el delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias en agravio del Estado y haber mérito para pasar a juicio oral respecto de los demás procesados; remitidos los autos a la Sala Penal, ésta dicta Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas treintidós mil doscientos treintitrés con fecha dos de marzo del dos mil cuatro declarando no haber mérito para pasar a juicio oral contra César Humberto Chávez Jones por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y contra Vladimiro Lenin Montesinos Torres y Sonia Mercedes Gisela Valcárcel Alvarez por el delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias en agravio del Estado, archivándose definitivamente la causa en estos extremos y declarando Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral contra los otros procesados y por los otros delitos, resolución mediante la cual se señaló fecha para el inicio del Juicio Oral el mismo que se llevó a cabo conforme es de verse de las actas de su propósito entre el veintinueve de marzo de dos mil cuatro hasta el veintiocho de junio de dos mil cuatro, terminando con la expedición de sentencia en la cual, respecto al acusado **José Enrique Crousillat López Torres**, se ordenó: "**RESERVARLE** el proceso, **REITERÁNDOSE** las órdenes de ubicación y captura a nivel internacional a fin de que sea puesto a disposición de la justicia peruana."
8. Es del caso indicar que el acusado José Enrique Crousillat López Torres estuvo sometido a un procedimiento de extradición, seguido por el Estado Peruano ante las autoridades judiciales de Argentina, desde el veinticuatro de abril de dos mil dos hasta el diez de mayo de dos mil seis, fecha en la cual fue puesto a disposición de las autoridades peruanas al haber sido amparada su extradición únicamente en el extremo del delito contra la Administración Pública – Peculado, habiéndose denegado la extradición por el delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir por lo que dicho extremo está al margen del pronunciamiento por este órgano Colegiado hasta que sea habilitado. Esta situación motivó el reinicio de la causa que se encontraba reservada en el extremo referido al acusado José Enrique Crousillat López Torres, por lo que tramitada la misma conforme lo dispone nuestro ordenamiento Constitucional y legal vigentes, se renovaron algunos estadíos procesales a efectos de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, para el acusado Crousillat López Torres, pese a que su conducta procesal durante el decurso del proceso, denota un profundo desdén hacia la justicia.

9. Ahora bien, oída la Requisitoria Oral realizada por la representante del Ministerio Público, oídos los alegatos de la Parte Civil, del abogado defensor del acusado Crousillat López Torres, así como del Tercero Civil, y recibidas sus respectivas conclusiones escritas las mismas que obran en pliegos separados; planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho de conformidad con el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales ha llegado la oportunidad procesal de pronunciar Sentencia; y,

A.CUESTIONES PRELIMINARES

10. Previamente a realizar el análisis sobre el fondo, corresponde señalar que durante el decurso del juzgamiento reservado contra José Enrique Crousillat López Torres, este Colegiado dispuso que dicho juzgamiento se produzca de modo tal que se garantice el pleno ejercicio del derecho de defensa y de acusación, en observancia del principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva y garantizando el derecho al Debido Proceso Legal, por lo cual se permitió la actuación de prueba por parte del acusado como del Tercero Civilmente Responsable.
11. De otro lado, la defensa técnica del acusado Crousillat López Torres durante las sesiones de juzgamiento ejercitó diversas articulaciones procesales según sus intereses, entre ellas una **excepción de Prescripción de la Acción Penal**, la misma que fue declarada infundada por éste Colegiado Superior, al considerar que en el presente caso se produjo la **suspensión de la acción penal** en razón de que contra dicho acusado se tuvo que seguir procedimiento de extradición activa ante las autoridades judiciales de la Nación Argentina, habiendo operado dicha suspensión entre el veinticuatro de abril de dos mil dos, fecha en la que se inició dicho procedimiento, hasta el diez de mayo de dos mil seis en que fueron entregados a las autoridades nacionales, oportunidad desde la cual el proceso penal en su contra pudo seguir con normalidad; ante esta resolución la defensa del acusado dedujo recurso de Nulidad el mismo que fue concedido *sin efecto suspensivo y con la calidad de diferido*.
- 11.1. Posteriormente en la sesión del tres de agosto de dos mil seis, la defensa de José Enrique Crousillat López Torres volvió a plantear la excepción de Prescripción de la acción penal, la misma que fue declarada inadmisible, lo que fue recurrido vía Recurso de Nulidad, *concedido sin efecto suspensivo y con calidad de diferido*.
12. De igual modo la Parte Civil (Procuraduría Pública Ad Hoc) solicitó se interrumpa la prescripción de la acción penal dado que el acusado José Enrique Crousillat López Torres fue declarado reo contumaz en la presente causa; dicha solicitud fue declarada improcedente, al considerar, nuestro Colegiado, que en el presente caso antes que la interrupción de la acción penal, ha operado la suspensión de la misma conforme se explicó en el apartado anterior, resolución que fuera recurrida por el abogado defensor del acusado José Enrique Crousillat López Torres vía recurso de queja.

II.DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS DE LA PRUEBA:
A.HECHOS

13. Que de la revisión de lo actuado durante el decurso del presente proceso penal se ha llegado a corroborar el acaecimiento de los siguientes hechos:

- 14.Que el acusado José Enrique Crousillat López Torres, juntamente con su hijo el reo sentenciado José Francisco Crousillat Carreño, concertaron voluntades con Vladimiro Montesinos Torres, ex Asesor Presidencial y ex Asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, sentenciado en la presente causa, asumiendo el compromiso de efectuarse mutuas prestaciones, teniendo dicho acuerdo en esencia contenido ilícito, habiendo pactado ello desde **setiembre de 1998**, comenzando la ejecución de dicho contrato desde el mes de octubre de dicho año, posteriormente, el **07 de noviembre de 1999**, José Francisco Crousillat Carreño suscribió un "contrato de Locación de Servicios" como representante de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, actuando en procuración oficiosa respecto a su padre quien era el accionista principal de la empresa.
- 15.Que por parte del ahora sentenciado Vladimiro Montesinos Torres existió el compromiso de entregar mensualmente grandes sumas de dinero a José Enrique Crousillat López Torres y a José Francisco Crousillat Carreño, éste último sentenciado en esta causa judicial vía Terminación Anticipada de los debates orales, disponiendo, para ello de caudales estatales que se encontraban bajo su administración de facto (de Montesinos Torres) en el Servicio de Inteligencia Nacional.
- 15.1.Que estas entregas mensuales de dinero se pactaron inicialmente en seiscientos diecinueve mil dólares americanos, monto que en su primera entrega se abonó al cambio en nuevos soles, equivaliendo a un millón ochocientos cincuentisiete mil nuevos soles, el catorce de octubre de mil novecientos noventiocho.
- 15.2.Posteriormente, en octubre de mil novecientos noventinueve a raíz de la decisión adoptada por el ex Presidente Alberto Fujimori de postular por tercera vez a la Presidencia de la República, se reajustó dicho monto a la suma de dos millones de dólares americanos, entregándose este monto de dinero en noviembre y diciembre de mil novecientos noventinueve y en enero, febrero y marzo de dos mil, extendiéndose hasta abril y mayo, en vista de la segunda vuelta electoral, luego de lo cual continuaron recibiendo el monto pactado inicialmente.
- 16.Que, por parte de José Enrique Crousillat López Torres, a la sazón dueño del noventinueve por ciento del accionariado de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, además de ostentar otros cargos al interior de dicha persona jurídica, existió el compromiso –materializado por cierto– de permitir, solamente a cambio del dinero estatal que le era entregado, el manejo de la línea editorial de su medio de comunicación conforme a los intereses del gobierno de turno (entiéndase del ex Presidente Alberto Fujimori) habiendo Montesinos Torres actuado en procuración de dicho régimen y no a título personal; asimismo, accedió a que dicho medio de comunicación masiva se convirtiese en una tribuna para el vituperio, la ofensa gratuita y el escarnio de diversos personajes relevantes de la sociedad por el solo hecho de ser opositores al régimen de turno; habiendo utilizado parte de dicho dinero en su empresa Compañía Peruana de Radiodifusión - Canal cuatro, que atravesaba una difícil situación financiera, habiendo destinado otra parte de tal dinero para su uso particular.



17. Que, una de estas entregas de dinero, la primera, se realizó el catorce de octubre de mil novecientos noventiocho, entre los ahora sentenciados Vladimiro Montesinos Torres y José Francisco Crousillat Carreño en la ahora famosa "Salita del SIN"; mientras que otra reunión fue la acaecida el veintiséis de febrero de mil novecientos noventinueve, donde participaron Vladimiro Montesinos Torres, José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres en la misma Sala del SIN, luego de que se realizara la reunión entre Vladimiro Montesinos Torres, José Francisco Crousillat Carreño y la conductora de televisión Sonia Mercedes Gisela Valcárcel Álvarez.

B.ELEMENTOS PROBATORIOS AL RESPECTO

1.Sobre la condición de administrador de facto de caudales públicos por parte de Vladimiro Montesinos Torres

18. La situación de administrador de facto, respecto de caudales públicos por parte de Vladimiro Montesinos Torres ha sido objeto de pronunciamiento en el Juzgamiento realizado en esta misma causa, contra los reos que en ese momento estaban presentes, oportunidad en la cual quedó comprobado más allá de cualquier duda que Montesinos Torres no solo ostentaba un cargo de asesor al interior del Servicio de Inteligencia Nacional, sino que era en los hechos el Jefe máximo de dicha entidad, y quien manejaba el dinero estatal que llegaba al Servicio de Inteligencia Nacional, ya sea como parte del presupuesto asignado a dicha entidad para sus funciones propias o por desviación de dinero proveniente de las Fuerzas Armadas para supuestas operaciones de inteligencia.

18.1.Que, desde aquella oportunidad aparecen en autos, además de la declaración de Montesinos Torres, los siguientes elementos probatorios, que pasaremos a citar puntualmente:

18.2.La declaración testimonial de **José Villalobos Candela** corriente a folios mil ciento tres del cuaderno "B" corroborado en el juicio oral, como consta de las actas de fecha veintiséis de abril del dos mil cuatro, quien fuera Director Técnico de la Oficina Técnica de Administración del SIN, desde marzo del ochentinueve hasta el quince de enero de dos mil uno; refiriendo que desde noviembre del año mil novecientos noventiocho recibió la orden de entregar dinero mensualmente a Montesinos Torres provenientes del presupuesto del Servicio de Inteligencia Nacional, bajo la denominación de **P/O Reserva uno** y **P/O reserva dos**, en un monto aproximado de un millón de dólares americanos. Todo ese dinero llegaba al SIN en moneda nacional proveniente del tesoro público y luego era cambiado a dólares americanos. Para mayor detalle indica que a Montesinos Torres "*le entregaba mensualmente dos paquetes uno de dos millones quinientos mil soles y el otro de setecientos veinticinco mil soles, firmando el señor Montesinos dos recibos*", agrega, que en algunas ocasiones por indicación de Montesinos Torres el dinero se lo entregaba a Matilde Pinchi Pinchi y luego que hacía firmar los recibos se los entregaba a Rosas Bonuccelli quedando establecido de esta manera que el dinero del cual disponía a voluntad Montesinos Torres provenía de la Hacienda Pública.



18.3. En este mismo orden de ideas es pertinente referir que en autos aparece el informe, obrante de folios mil sesentiséis a mil ciento once, donde detalladamente se establece la procedencia del dinero a través de los siguientes rubros: **a) dinero aportado con oficio y cheque por el Ministerio de Defensa** (años mil novecientos noventidós – hasta setiembre del dos mil), **b) dinero aportado en efectivo por el Ministerio del Interior** (años mil novecientos noventitrés hasta setiembre del dos mil), **c) Dinero aportado por el Ministerio de Defensa – Oficina General de Administración** (MD-OGA) por cuenta del Ejército Peruano, Armada Peruana y Fuerza Aérea del Perú – alicuotas (año mil novecientos noventicuatro) y **d) Consolidado del dinero aportado al Servicio de Inteligencia Nacional de otras entidades del Estado** (años mil novecientos noventidós hasta setiembre del dos mil), todo lo cual hace un total de doscientos cincuentiocho millones seiscientos noventitrés mil nuevos soles y también se incluye los cuadros estadísticos del incremento del presupuesto del Servicio de Inteligencia Nacional, que de doscientos cincuentidós mil quinientos dieciséis soles que era en mil novecientos noventa, sube hasta sesentidós millones ciento ochenta mil ciento seis nuevos soles en su pico más alto el año mil novecientos noventiocho. Igualmente se adjunta una tabla del detalle de gastos por partidas del presupuesto del Servicio de Inteligencia desde mil novecientos noventa hasta el año dos mil y aparece claramente de este cuadro estadístico que la mayor cantidad de dinero ha sido destinado al rubro acciones reservadas que es donde no se justificaba el gasto o su justificación era secreta, lo cual nos permite descartar definitivamente que los caudales administrados por Vladimiro Montesinos Torres en el Servicio de Inteligencia Nacional, fueran de procedencia privada.

18.4. Asimismo aparece en autos el Consolidado del dinero aportado al Servicio de Inteligencia Nacional proveniente de otras entidades del Estado (Años mil novecientos noventidós, hasta el mes de setiembre del año dos mil), obrante a folios once mil cincuentiocho del Cuaderno "R", aportado por el testigo José Villalobos Candela, apreciándose de dicho documento que el aporte dinerario realizado por el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y otras dependencias al Servicio de Inteligencia Nacional por el período antes señalado, ascendió a la suma de doscientos cincuentiocho millones seiscientos noventitrés mil nuevos soles, entonces el dinero que se utilizaba para los pagos que se hacía en el Servicio de Inteligencia Nacional, eran pertenecientes a la hacienda pública.

18.5. De otro lado se tiene la declaración testimonial de **Humberto Rosas Bonuccelli**, Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional en la época en que se producen estos hechos corriente a folios once mil treintidós del cuaderno "C", reiterada a folios dieciséis mil quinientos noventicinco del cuaderno "Y", corroborado en el juicio oral como consta en el acta de fecha tres de mayo del año dos mil cuatro, quien refiere que el presupuesto del Servicio de Inteligencia Nacional era aprobado anualmente y contenía dos partes, la primera esta referida a los gastos corrientes donde se incluye haberes de todo el personal, bienes y servicios, racionamiento, combustibles, pago de servicios públicos y la segunda parte referida a las "acciones reservadas de carácter



secreto”, desdobladas en tres partes a) acciones reservadas uno cuyo monto oscilaba entre dos y dos punto cinco millones de soles, b) acciones reservadas dos cuyo monto oscilaba entre quinientos y setecientos mil soles, ambos entregados por el Jefe la Oficina Técnica de Administración Coronel Villalobos Candela a Montesinos Torres quien firmaba los recibos respectivos y c) que consistía en el saldo de los rubros anteriores de carácter secreto que era manejado por el declarante para los gastos de inteligencia y contra inteligencia, agrega que la sustentación y aprobación de dichos gastos eran remitidos al Presidente Fujimori para su visto bueno y para la firma de la Resolución Suprema de carácter secreto, la misma que era enviada al Presidente del Consejo de Ministros para su refrendo.

18.6.Para mayor precisión la declaración de este testigo refiere que durante su gestión diversas instituciones públicas y las Fuerzas Armadas hacían entregas periódicas de dinero al Servicio de Inteligencia Nacional a razón de los siguientes montos: **Ministerio de Defensa** setecientos cincuenta mil soles mensuales y ciento veinte mil dólares; **Ministerio del Interior** a través de la Dirección General de Migraciones quinientos mil soles mensuales; **Fuerza Aérea** aproximadamente doscientos cincuenta y seis mil dólares mensuales al igual que la **Marina de Guerra**, desconociendo el monto entregado por el Ejército, estos dineros eran recibidos directamente por Montesinos Torres a través del Comandante Fuerza Aérea Peruana, de apellido Infantes y Comandante Armada Peruana, de apellido Aponte, De todo lo cual se pudo concluir sin lugar a dudas que el dinero del que disponía Montesinos Torres era proveniente del Presupuesto de la República.

2. Del acuerdo delictivo entre Vladimiro Montesinos Torres y José Enrique Crousillat López Torres

19. En primer lugar, cabe indicar, de manera preliminar, que el acuerdo o concierto de voluntades entre Vladimiro Montesinos Torres y José Enrique Crousillat López Torres, comenzó en setiembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha a la que se remonta el inicio de su relación o vinculación ilícita, pues es en dicha oportunidad, según lo ha declarado Montesinos Torres que arriba a un acuerdo respecto a la entrega de dinero de procedencia estatal para poder contar con el total apoyo del Canal cuatro, de cara a una pretendida reelección presidencial del entonces Presidente de la República Alberto Fujimori.

19.1.Pero, dadas las características marginales de dicho acuerdo, no existen vestigios materiales directos, existiendo en todo caso una gran cantidad de elementos probatorios relacionados o circunstanciales que deben ser considerados de manera conjunta y bajo criterios lógico racionales, pues ello permitirá aclarar y determinar que los hechos han sucedido como se ha expuesto anteriormente, pues desde ya decimos, un solo dicho o afirmación aislada no puede fundamentar o determinar la veracidad o falsedad de los hechos, sino que esto tiene que sustentarse con otros elementos que lo fortalezcan, corroboren, cuestionen o incluso descarten.

19.2.Dicho lo anterior queremos señalar que la existencia del acuerdo antes aludido se logra corroborar de diversas maneras, pues además de la versión de Montesinos Torres, es de conocimiento público que desde el año 1998



cuento estaba bajo la directa administración de José Enrique Crousillat López Torres y de José Francisco Crousillat Carreño, el canal cuatro, manejaba su programación, en lo que se refiere a la propalación de noticias de política nacional e internacional, o sus comentarios editoriales e incluso sus reportajes, en función a los mandatos que recibía del gobierno de turno.

- 19.3.Viene a la memoria, la oportunidad en la que precisamente el periodista César Hildebrant, en uno de sus programas periodísticos, propaló un reportaje en el que se podía escuchar una conversación telefónica grabada entre Daniel Borobio y José Francisco Crousillat Carreño donde se pautaba la manera en que debía manejarse el noticiero del canal cuatro, los temas que debían ser "levantados" y aquellos que debían "bajarse", habiéndose verificado que ello sucedió en la realidad, esta es una muestra de cómo dicho acuerdo se llevó a la práctica, mas adelante nos vamos a referir puntualmente a cómo establecemos que José Enrique Crousillat López Torres no era ajeno a éstos asuntos, pero antes de ello, debemos plantear claramente un concepto.
20. Los ciudadanos que viven en democracia tienen el derecho de actuar con absoluta libertad, dentro de los causes que la Constitución y las leyes en ella amparadas, lo establecen. No hay otro límite que pueda ser impuesto por el Estado al goce de dicho derecho, pues en su base se encuentra la dignidad humana como elemento fundante. La libertad como derecho reconocido por el Estado al ser humano tiene diversos ámbitos y aspectos en los que se manifiesta o realiza, por eso se habla de que hay libertad de expresión, de pensamiento, de creencia, de opinión, de conciencia, etcétera, y tan vasta es la posibilidad de goce de este derecho que inunda todo el sistema democrático, sosteniéndolo y enriqueciéndolo.
- 20.1.Es por ello que la intervención del Estado frente a la libertad del individuo es solamente excepcional, cuando en el ejercicio de esa libertad se vulnera el derecho ajeno, se transgrede el orden público o se vulnera algún bien jurídico relevante y protegido por el ordenamiento jurídico.
- 20.2.Dicho ello, cabe precisar que en el caso objeto de pronunciamiento se aprecia que el comportamiento del acusado José Enrique Crousillat López Torres respecto a éste concierto de voluntades, no puede adecuarse validamente al ejercicio regular o normal de la libertad de conciencia, de opinión o de ideología política, pues todos los indicios y pruebas muestran que su apoyo al gobierno no obedeció al ejercicio regular de este derecho (o estos derechos) sino que, lo determinante al momento de fijar su posición política fue la entrega de dinero estatal por parte de Vladimiro Montesinos Torres.
21. Ahora bien, retomando el hilo argumental, cabe indicar que el acuerdo o concierto de voluntades o más precisamente de fines, que inicialmente fue acordado, fue replanteado en función de nuevas circunstancias surgidas con posterioridad, por lo cual terminaron, ambas "partes" en un entendimiento que plasmaron en un documento, que evidencia de manera más concreta la existencia de este acuerdo, lo que a su vez brinda mayor certeza a lo vertido por Montesinos Torres a éste respecto, nos referimos al documento denominado "Contrato de Locación de Servicios", por lo que vamos a ingresar a analizar este documento.



22.Se tiene en autos, que de fojas doce mil setecientos cuarenticinco a doce mil setecientos cuarentisiete aparece en copia simple un documento intitulado "contrato de Locación de Servicios" , del **siete de noviembre de mil novecientos noventinueve**, suscrito entre José Francisco Crousillat Carreño quien interviene como supuesto "Gerente General" del Canal cuatro – América Televisión (entiéndase Compañía Peruana de Radiodifusión - Canal cuatro) y de la otra parte "el contratante" que no consigna sus datos de identidad, argumentando razones estrictamente de confidencialidad, pero que se trataba de Vladimiro Montesinos Torres, apreciándose que las obligaciones contenidas en dicho documento eran; de un lado, por parte de "El contratante" entregar mensualmente a "El Canal" la suma de un millón y medio de dólares americanos, precisando que dicho contrato debía ejecutarse entre el siete de noviembre de mil novecientos noventinueve y el nueve de abril de dos mil.

22.1.Las obligaciones asumidas por "El Canal" en virtud a dicho contrato eran: "a) *no admitir ni pasar ninguna propaganda política directa o indirectamente a menos que sea dispuesta por "El Contratante"*; b) *No pasar avisos políticos de ninguna índole de los candidatos a la Presidencia de la República, al Congreso de la República o a cualquier cargo público en la Campaña electoral para el año dos mil, a menos que "El Contratante" lo solicite explícitamente*; c) *No promover directa o indirectamente la imagen de ninguna agrupación política, partido o movimiento político ni de sus dirigentes o representantes sin la aprobación por escrito de "El Contratante"*; d) *no hacer ni pasar entrevistas, debate ni reportajes a candidatos a la Presidencia y/o al Congreso de la República sin la aprobación escrita de "El Contratante"*; e) *No emitir ningún otro programa con contenidos que refieran explícita o implícitamente a temas políticos sin que éstos sean aceptados y/o aprobados por "El Contratante"*; f) *Propalar noticieros en sus horarios habituales de lunes a sábados y sacar al aire un programa político los días domingos en el horario de las veinte horas, empezando la primera quincena del mes de enero del año dos mil, cuyo contenido y titulares serán coordinados y aprobador por "El Contratante"*; g) *Revisar diariamente con "El Contratante" el contenido de todos los titulares y todos programas noticiosos antes de que estos sean propalados a nivel nacional, debiendo incorporar las observaciones que "El Contratante" considere necesarias así como incluir los temas que éste decida en dichos noticieros*; h) *Durante cada emisión el Programa "Laura en América", "El Contratante" dispondrá del tiempo que sea necesario para desarrollar los contenidos que estime conveniente*; i) *Responder por las declaraciones que emita su personal a través de otros medios informativos, televisivos o radiales que no sigan los lineamientos del presente Contrato*; j) *Reunirse con "El Contratante" las veces que sean necesarias a efecto de hacer las coordinaciones pertinentes para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente contrato."*

22.2.Por su parte "El Contratante" se comprometía a: "a) cumplir puntualmente con el pago de las mensualidades acordadas; b) coordinar oportunamente con "El Canal" la revisión de los programas noticiosos y el Programa político dominical y c) Realizar las demás acciones que sean menester", acordando además que como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, "El Canal"



firmará una letra de cambio al portador por el monto que mensualmente recibe y luego de transcurrido dicho término, esta sería incinerada y renovada por un nuevo título valor en las mismas condiciones hasta la conclusión del contrato; de igual modo se pactaron penalidades por incumplimiento.

- 22.3.Finalmente se pactó que: "*El Contratante*" podrá ejercer durante la vigencia (del contrato) *el derecho de veto sobre la participación de cualquier comentarista o periodista de "El Canal"*, declarando haber suscrito dicho contrato en un solo ejemplar que quedó en manos de "El Contratante".
23. Este "Contrato de Locación de Servicios" como lo han señalado en su oportunidad la Parte Civil, al igual que los abogados defensores, tanto del imputado José Enrique Crousillat López Torres como del Tercero Civilmente Responsable, no refleja un acto jurídico válido, por distintas circunstancias que inciden en consideraciones formales, es decir, que quien interviene en representación de la Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro, no tenía las facultades de representación o que dicho contrato no ha observado la forma estipulada en el estatuto social para su validez, etc., pero mas allá de estas circunstancias, que resultarían extremadamente relevantes si nos encontráramos frente a una contienda de contenido netamente patrimonial o de tipo eminentemente societario, en el contexto de un proceso penal como el presente tienen una relevancia relativa, pues lo que esta en discusión en esta causa nos impone trascender en el análisis jurídico, para incidir en el concierto de voluntades que subyace, que subsiste, bajo el "ropaje" aparente del mentado "contrato de Locación de Servicios".
- 24.Es innegable que dicho documento no refleja un acto jurídico en los términos regulados en el artículo 140º de nuestro Código Civil, pero ello se debe a que dicho documento fue redactado de modo *ex profeso* para aparentar una circunstancia "regular", un contrato de Locación de Servicios, pero quienes aparecen como pseudo "contratantes" en realidad estaban pactando, bajo dicha apariencia, la prestación mutua de conductas ilícitas, las mismas que comprendían, por un lado el pago de dinero de procedencia estatal por parte de Montesinos Torres, denominado en el contrato como "El Contratante", y de otro lado la puesta a disposición de la línea editorial del Canal cuatro, por parte de su propietario, el acusado Crousillat López Torres, lo que aun cuando no aparece en dicho documento, se llega a determinar en función de otras pruebas que analizadas en su conjunto nos permite arribar a dicha conclusión, conforme pasaremos a señalar:
- 25.Cabe reiterar una vez más, que no es ilícito que un broadcaster tenga afiliación política determinada y que en función a ello dirija u oriente a su medio de comunicación en esa línea, pero la ilicitud surge cuando es el funcionario público que maneja fondos o caudales estatales le hace entrega de estos para que dicho broadcaster asuma una línea editorial en su medio.
- 25.1.Esto podría incluso llevarnos a una reflexión mayor, pues es importante señalar que como cualquier ciudadano, un dueño de medio de comunicación, puede tener las convicciones ideológicas, políticas, religiosas, etc., que quiera, y es libre de expresarlas del modo que lo crea pertinente dentro de los márgenes de la ley. Lo que resulta delictivo es que reciba dinero estatal, proveniente de los impuestos ciudadanos, de manera ilegítima, es decir no se



reprocha penalmente su ideología o el ejercicio de su libertad, ni aun la manera en que se comporta posteriormente a la entrega de dinero, respecto a lo que se puede discrepar democráticamente, pero no condenar por ese mero hecho; siendo en todo caso considerado, esto último, al momento de determinar el merecimiento de pena o el quantum de la misma.

26. Ahora bien, a partir de lo señalado por el sentenciado **Vladimiro Montesinos Torres**, quien respecto a éstos hechos admitió su responsabilidad penal, conforme aparece en su declaración a fojas quince mil setecientos sesentidós, y continuada a folios quince mil ochocientos cincuenticinco y folios quince mil novecientos cuarentiuno, donde indica que la entrega de dinero a los directivos del canal cuatro fue una decisión de Fujimori Fujimori a fin de que este medio de comunicación se ponga al servicio del gobierno y se acordó que desde el mes de Octubre de mil novecientos noventiocho se les hiciera una entrega mensual de seiscientos diecinueve mil dólares americanos, debiendo reajustarse dicho monto cuando empiece formalmente la campaña electoral, habiendo indicado detalladamente lo siguiente:

26.1. "Luego en reunión sostenida en las oficinas del Presidente en Palacio de Gobierno en el mes de setiembre de mil novecientos noventiocho, conversando sobre éste tema de los Crousillat, decidió acceder a su pretensión, esto es que se entregara a partir del mes de Octubre la suma de seiscientos diecinueve mil dólares americanos y que éste rubro se reajustaría cuando se ingresara a la fase electoral. Para este efecto dispuso que el Ministro de Economía de ese entonces el Ingeniero Víctor Joy Way conjuntamente con el Vice ministro de Economía, Alfredo Jalilie Awapara y con el actual Vice ministro de Economía, Reynaldo Bringas, dispusieran la remisión de una partida ampliatoria y adicional al Ministerio de Defensa para que dicho portafolio a su vez la derive al Servicio de Inteligencia Nacional y éste recepcione dichos fondos para que el instruyente luego de recibirlos, es decir los fondos del Estado, lo entregue a los inculpados José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres. Es decir la decisión de transferir fondos del Estado para un uso indebido partió del propio Presidente Alberto Fujimori Fujimori, (...) para lo cual incluso los señores Alfredo Jalilie Awapara y Reynaldo Bringas le pidieron al deponente que viniera el General Eduardo Muente Schwartz quien era el Jefe de la OGA del Ministerio de Defensa y en las propias instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional coordinó con éstos la forma como el Ministerio de Defensa debía efectuar por escrito el pedido de fondos al Ministerio de Economía para los fines antes mencionados y en ese sentido Defensa remitía un oficio a Economía, y Economía le calendarizaba esa ampliación trimestralmente y así sucesivamente y luego de este procedimiento administrativo con aparente visos de legalidad y formalidad siguiendo las órdenes del Ingeniero Fujimori con conocimiento de todos los funcionarios públicos antes mencionados, lo que incluye a los Ministros de Defensa Carlos Bergamino Cruz y si mal no recuerdo César Saucedo Sánchez y posteriormente venía el General Muente y los entregaba al Coronel Villalobos, en efectivo y en moneda nacional y luego éste último por orden del Presidente procedía a realizar el cambio a moneda extranjera. La primera entrega que se materializa el catorce de Octubre de mil novecientos noventiocho y que



aparece en el video donde el declarante entrega la suma de un millón ochocientos cincuentisiete mil nuevos soles, que equivalía en moneda extranjera en esa época, la suma de seiscientos diecinueve mil dólares americanos y que fueron entregados a los coprocesados José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres, en esa primera ocasión y como ellos estaban requeridos urgentemente de dinero, me presionaron para que la entrega se la hiciera en moneda nacional y que a partir del siguiente mes fuera en dólares americanos como que efectivamente sucedió. Igualmente debo de manifestar (...) que los referidos coinculpados hicieron una oferta al instruyente para conversar ellos con Genaro Delgado Parker a efectos de impedir la salida de un programa periodístico que dirigía el periodista César Hildebrant y que por ese concepto según refirieron ellos, con cuatro millones de dólares americanos se arreglaba el problema del señor Genaro Delgado Parker; ésta información la transmitió el declarante al Ingeniero Víctor Joy Way Rojas Ministro e Economía y Presidente del Consejo de Ministros quien habló con el señor Andrés Marsano Porras, dueño del diario "El Sol", quien donó esos cuatro millones de dólares americanos y que fueron entregados en las propias instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional por éste al declarante, quien a su vez entregó a los Crousillat en presencia del Presidente del Consejo de Ministros, Víctor Joy Way Rojas, quienes se comprometieron con ese dinero pagarle al señor Genaro Delgado Parker para que no saliera al aire César Hildebrant, como así sucedió, en el mes de Noviembre de mil novecientos noventiocho, no constándome que ese dinero le hayan entregado a Genaro Delgado Parker, pero si hay un hecho real de que Hildebrant no salió al aire y según el dicho de éstos co—inculpados fue por el pago que ellos habrían entregado al referido Delgado Parker. Es decir, el Primer Ministro Joy Way Rojas supo de este hecho, del cual le informamos ambos al Presidente Fujimori, quien permanentemente insistía que no saliera al aire el citado señor Hildebrant porque venía haciendo difusión criticando el acuerdo de Paz con el Ecuador, concretamente en el tema de Tiwinza, responsabilizando al Jefe de Estado como un acto de claudicación histórica al ceder un espacio de territorio al Ecuador en una especie de enclave territorial en nuestro propio territorio. Independientemente de este hecho puntual son testigos de la presencia de Andrés Marsano y de su entonces secretaria Doña Milagros Huamán Lu en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, es el entonces Sub – Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, General el Ejército Roger Burgos León, quien lo recibía y atendía en sus oficinas hasta que llegara el declarante para conversar en las diversas oportunidades que ha venido a visitarme al Servicio de Inteligencia Nacional, igualmente son testigos de la reunión de los inculpados Crousillat padre e hijo con el Ingeniero Joy Way Rojas y el declarante, los Capitanes Mario Ruiz Agüero y Wilber Ramos Viera, quienes incluso ayudaban a los señores Crousillat a bajar las bolsas o maletines que contenían los cuatro millones de dólares y cada vez que no venía, José Francisco Crousillat Carreño recepcionaba la cuota mensual solo, porque su papá se encontraba constantemente de viaje en el extranjero. Posteriormente luego de cumplirse con éstas entregas mensuales en el mes de Octubre de mil novecientos noventinueve sabiendo ya por anticipado que Fujimori iba a candidatear en el proceso electoral del año dos mil y conforme



se acordara el año mil novecientos noventiocho, cuando se iniciaran las entregas, ellos exigieron reajustar el monto asignado, incrementándolo a la suma de dos millones de dólares americanos, vale decir ala cantidad que recibían mensual, debía agregarle un millón y medio pero quedamos cerrando todo el concepto en dos millones, por este motivo transmití nuevamente el pedido al Presidente Fujimori de que los inculpados Crousillat Carreño y Crousillat López Torres exigían que se les pagara durante los meses de noviembre y diciembre del noventinueve, enero, febrero y marzo del dos mil, la suma de un millón y medio de dólares adicionales a la que ya se le venía dando, por lo que nuevamente, éste dispuso al señor Alfredo Jalilie Awapara y al señor Reynaldo Bringas que incrementaran las transferencias de fondos al Ministerio de Defensa utilizando la misma modalidad anterior, es decir la concurrencia del General Muente y todo el trámite administrativo, sabiendo éstos que ese dinero era para pagar al canal cuatro. En esta oportunidad el Presidente Fujimori le exigió al declarante de que José Francisco Crousillat Carreño firmar un contrato asumiendo obligaciones para que en base a ello pudiera cumplir con las exigencias del Gobierno, lo que efectivamente se hizo y adicionalmente cada vez que se les entregaba el dinero en las propias instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, José Francisco Crousillat Carreño me firmaba una letra de cambio en garantía por el dinero que recibía y que era canjeada al mes siguiente cuando se le entregaba la nueva cuota. Vale decir que a partir del mes de Noviembre de mil novecientos noventinueve a hasta el mes de Abril del año dos mil, canal cuatro recibió dos millones de dólares mensuales, lo que hace un total en ese lapso de diez millones de dólares con fondos provenientes del Estado, entregados por el declarante por orden del Presidente Fujimori, para favorecer su reelección presidencial, con conocimiento Alfredo Jalilie Awapara y Reynaldo Bringas y del Ministro de Defensa Carlos Bergamino Cruz, pero como quiera que en el mes de Abril no se ganó en primera vuelta y las elecciones se prologaron al mes de Mayo, los Crousillat insistieron que se le volviera a pagar la misma cuota para el mes de Mayo o sea ya no fueron diez sino doce millones, lo que efectivamente se volvió a ser la gestión y en el mes de Mayo se les entregó dos millones de dólares y en el mes de Junio y Julio del dos mil, después de haberse ganado las elecciones se bajó la cuota a la misma cantidad que inicialmente se les entregara, haciendo el mismo procedimiento administrativo”

26.2. Contribuye a establecer la certeza de estas afirmaciones y la voluntad manifiesta del gobierno, que se ejecutaba a través de Montesinos Torres, de asumir el control de los canales de televisión, el hecho de que en la realidad se verificó el cumplimiento del acuerdo, lo que en si mismo no es delito, pero lo que si constituye un ilícito penal es la manera en que se consiguió dicho control, es decir, disponiendo y entregando dinero estatal, que ordinariamente debería ser encaminado a cumplir los fines propios de la función pública, pero que en este caso fueron distraídos para atender requerimientos ajenos a la función propia a la que estaban destinados, siendo aplicados a conseguir los intereses individuales de quienes en ese instante se encontraban en ejercicio del poder.



26.3.Es importante indicar que ésta declaración por si misma, no es asumida en su integridad, pues en su interior hay elementos que por diversos motivos son imprecisos o falsos, por lo cual, a efectos de asignar veracidad a lo sostenido por Montesinos Torres es necesario, como lo señalamos desde un principio, confrontar esto con otros elementos probatorios que existen en autos, a efectos de arribar a conclusiones adecuadas respecto a la veracidad de estos dichos, reiterando que la sola sindicación de una persona no es suficiente para determinar la veracidad o falsedad de lo imputado, sino que ello debe estar además sustentado en otros elementos probatorios que lo certifiquen o le den verosimilitud.

27.Es así que tenemos, de la observación de los **videos**, marcados con los números **mil doscientos y mil doscientos uno**, rotulados "**reunión Dr. - Crousillat**" de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventiocho, cuya transcripción corre a folios doce mil noventicuatro de Tomo "T", y que fueran visualizados en el juzgamiento anterior, seguido contra los reos presentes en ese momento, de donde se desprende con absoluta claridad la concertación que había entre los diferentes dueños de los medios de comunicación en apoyar a toda costa el proyecto de permanencia en el poder hasta el año dos mil cinco, del ex Presidente Fujimori, para cuyo propósito el procesado José Francisco Crousillat Carreño, actuando en su calidad de miembro del Directorio de la Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima, Canal cuatro, y razonablemente en representación de su padre el acusado José Enrique Crousillat López Torres, recibió como contraprestación de su sometimiento a los designios del poder la suma de un millón ochocientos cincuenta y seis mil nuevos soles como parte de pago de una primera cuota que obedecía a un calendario de pagos preestablecido, debiendo considerarse ello conjuntamente con el hecho de la admisión de los cargos imputados formulada por José Francisco Crousillat Carreño al consentir la acusación que le formuló el Ministerio Público, al someterse a la Terminación Anticipada de los Debates Orales, en este juzgamiento oral, luego de su extradición.

27.1.Para mayor claridad, es pertinente indicar que en el mencionado video, se observaba a Crousillat Carreño esperando en la famosa salita del Servicio de Inteligencia Nacional, y junto a un árbol artificial se aprecian dos bolsas de polietileno blancas, al ingresar Montesinos Torres tienen un trato amical bastante estrecho y luego de una conversación introductory sobre algunos programas de televisión y especialmente sobre la forma como anularían al que denominan "enano" de la Televisión, (en referencia probablemente a Cesar Hildebrant y su programa de televisión) Montesinos Torres inicia el siguiente dialogo: "**el otro tema que quería hablarte es sobre mejorar el esquema del trabajo**" en ese mismo instante abre un folder Manila lo pone sobre la mesa y dice lo siguiente: "**estamos tratando el mes de octubre, noviembre y diciembre y todo el año mil novecientos noventinueve, me he equivocado es julio y la suma de todo esto va hasta julio dividido y al cambio, no he tenido tiempo para cambiarlo**" al mismo tiempo que va hablando extrae de las bolsas un total de seis paquetes de billetes y los coloca encima de la mesa y luego de contarlas indica que hay un millón, luego toma la otra bolsa y repite la misma operación "**el dinero lo he**



traído así, trabajando bien vamos a llegar a nuestro objetivo el de llegar hasta el dos mil cinco y en cinco años vamos a tener más capacidad de manejo económico por eso tenemos que ponernos de acuerdo todos" y procede a contar el total del dinero "***es un millón ochocientos cincuentisiete, que hacen los seiscientos diecinueve mil dólares***" es de esta manera como se produce objetivamente el diálogo y la entrega de dinero.

28. Es del caso indicar que si bien en éste video no aparece el acusado José Enrique Crousillat López Torres, del contenido de la conversación entre los dos personajes que intervienen se puede deducir, que el acusado José Enrique Crousillat López Torres conocía de dicho acuerdo y que su no participación se explica en, como lo ha sostenido en las audiencias del juicio oral realizado en esta oportunidad, que gran parte del tiempo no se encontraba presente en el país, razón por la cual, colige éste Colegiado, intervino su hijo como representante. Lo que es totalmente racional, pues es lógico que Montesinos Torres al querer tener el control sobre la línea editorial (entiéndase sobre los temas de política nacional) de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión - Canal cuatro, requería que el acuerdo sobre tal aspecto sea realizado con quien tenía el poder real en la empresa, es decir el propietario del canal o su socio mayoritario, que en el presente caso era el acusado José Enrique Crousillat López Torres, y ello porque cualquier acuerdo con un socio minoritario o con alguien de menor poder al interior de la empresa podía ser desconocido o simplemente no ejecutado por un eventual voto del socio mayoritario.

28.1. Lo anteriormente expuesto, es también sostenido en parte por el propio acusado José Enrique Crousillat López Torres, al sostener: "***(...) el señor Vladimiro Montesinos Torres, no me hizo firmar a mí, que soy el dueño del canal, y lo hizo firmar a mi hijo que es dueño del uno por ciento, no entiendo, o sea que esta mintiendo el señor Vladimiro Montesinos Torres, porque no me hizo firmar a mí, si él sabía que yo era el dueño***", a lo cual la representante del Ministerio Público repuso, "porque Vladimiro Montesinos Torres al respecto, dice que usted no paraba en el país, que paraba de viaje" a lo cual replicó: "***ah, que gracioso, pero me llamó***"

28.2. En otro momento, ante una pregunta de la Parte Civil sostuvo, "***yo no he revisado ningún contrato, ya lo he dicho, porque no era mi labor en el Perú, en este momento revisar ningún contrato, yo era el Presidente del Directorio del Canal y tenía muy pocas oportunidades de poder asistir a las reuniones de Directorio, a ver las cosas más importantes del canal, no contratos de ventas, que eso lo manejaba el Director General y el Departamento de Ventas***".

28.3. Ello justifica y explica la intervención de José Francisco Crousillat Carreño quien no intervino en este "acuerdo" como accionista minoritario o como Director de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro únicamente, sino como un representante de facto del acusado José Enrique Crousillat López Torres, lo que resulta mucho mas razonable si lo aunamos al hecho objetivo de que se encuentran unidos por lazos familiares,



por lo cual fue constituido como interlocutor válido entre Montesinos Torres y José Enrique Crousillat López Torres.

28.4.Es del caso acotar que el acusado José Enrique Crousillat López Torres al ser interrogado respecto a cuales fueron los actos o acuerdos que asumió en representación de la Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro, indicó que: "***no tenía una participación activa en el canal (...) trabajaba en los Estados Unidos el cien por ciento de mi tiempo, dedicado al trabajo que me había encomendado Televisa, yo venía esporádicamente a que me presenten el presupuesto anual de resultado o de estimados para el próximo año, pero no tenía una participación activa en el canal***", Y al ser interrogado respecto a quién tenía la representación de la empresa acá en el Perú, indicó: "***mi hijo era el Presidente Ejecutivo, y después había Gerentes en cada área, Gerente General, Gerente Financiero, Gerente de Ventas, etc. en general***"

28.4.1.En otro momento del interrogatorio, cuando se le pidió que explique porqué no indagó la razón por la cual, según su versión, cuando ingresó a la Sala del SIN donde estaban previamente reunidos su hijo José Francisco Crousillat Carreño y Vladimiro Montesinos Torres, estaba el dinero sobre la mesa, refirió "***yo sabia que mi hijo había firmado un contrato***", luego rectificándose indicó: "***no mi hijo, el Canal Cuatro había firmado un contrato de Locación de Servicios con el gobierno, eso fue lo que me dijeron a mí (...) no me llamó la atención de que era un pago de lo que pudieran estar haciéndole por ese contrato, por eso no me llamó la atención ni comentamos siquiera el asunto***", para mayor abundamiento cabe referir lo que sostuvo mas adelante ante una pregunta de su defensa: "***¿PREGUNTADO PARA QUE DIGA, en relación con el tema del contrato, para precisar, el día veintiséis de Febrero del año dos mil uno, en la famosa salita del SIN, el contrato estuvo a su vista, se lo indicaron que lo iba a firmar, o no firmar, o no había el contrato en ese momento? DIJO: Que, no, no había nada, ni siquiera hablamos del tema, nosotros no hemos hablado ni de plata ni de contrato ni de nada en el SIN, yo sabía de la firma de un contrato meses antes, por eso no me llamó la atención cuando pasamos a otros temas, y no se tocó ese tema para nada.***

28.4.2.Posteriormente, cuando se le preguntó respecto a sí sabía que ese dinero era para pagar por el contrato, indicó que ello era así y que quien le informó de ello fue su hijo, agregando que éste último tenía la facultad para firmar ese tipo de contratos, pero que para que sea completo tenían que haber dos firmas, agregando que personalmente él no vio tal contrato, ni conoció de él, teniendo únicamente la referencia que le dio su hijo, negando haber conocido los términos de negociación del mismo.

28.4.3.Lo cual tiene que confrontarse con lo vertido por el propio Montesinos Torres quien sostuvo que: "***(...) y cada vez que no venía, José Francisco Crousillat Carreño recepcionaba la cuota mensual solo,***



porque su papá se encontraba constantemente de viaje en el extranjero".

29.Si a esta evidencia agregamos los videos observados en las audiencias de este juzgamiento oral, números **1348** titulado "*REUNIÓN DR.-CRUSILLAT (H) – GISELA 26/02/99*", además del **1349** y del **1350**, donde aparecen José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres, conversando con Montesinos Torres, corroborándose a través de estas imágenes el trato amical y de confianza entre ellos, lo que resulta absolutamente contradictorio con lo tanto el propio acusado, como su abogado defensor han argumentado, pues el vocabulario utilizado, las expresiones empleadas, además de sus modales y la manera de comportarse permite darse cuenta de que no eran desconocidos entre sí, aun más, que sus vínculos no eran meramente protocolares o de cortesía, sino que había un trato muy cercano, de confianza, bromeándose mutuamente e intercambiando puntos de vista con absoluta confianza y desenfado.

29.1.Además de ello, cabe aclarar que dicha reunión se produjo a continuación de la reunión sostenida entre Gisela Valcárcel, José Francisco Crousillat Carreño y Vladimiro Montesinos Torres, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventinueve, lo cual evidencia además de la constante presencia de Crousillat Carreño en el Servicio de Inteligencia Nacional, que en este lugar se conversaba y se coordinaba cotidianamente la línea editorial del canal cuatro de televisión, según se colige del contenido de las conversaciones siendo lo central en sus pláticas ensalzar la imagen del ex Presidente Fujimori y de su gobierno, así como menoscabar la reputación y honra de sus opositores a través de los programas de televisión de dicho canal, a cambio de lo cual éste último le entregó en varias oportunidades diversas sumas de dinero.

29.2.Cabe precisar que en el video **1348**, como se dijo anteriormente, se encuentra registrada la reunión entre Gisela Valcárcel Álvarez, José Francisco Crousillat Carreño y Vladimiro Montesinos Torres, al finalizar la cual, se quedó Crousillat Carreño conversando con Montesinos Torres, esperando que José Enrique Crousillat López Torres sea conducido a las instalaciones del SIN, quien al llegar inicia una conversación con los anteriormente nombrados, apreciándose que luego de transcurridos unos minutos de diálogo, Montesinos Torres indica: "voy a traer el maletín, a traer la medicina, la medicina", a lo que José Francisco Crousillat Carreño sonriente responde: ", no, los libros, los libros", produciéndose un corte en la filmación, editada en su origen, para pasar al momento en que Montesinos Torres ya está otra vez sentado en el sofá que estaba ocupando, apreciándose que a sus pies aparece un maletín oscuro, del cual va sacando varios fajos gruesos de dólares americanos, que va colocando en la mesa de centro que había en dicha sala de reuniones, mientras que José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres continúan conversando entre sí y con él, hasta que en un momento Montesinos Torres les indica: "**uno, dos, tres, cuatro, cinco, quinientos; uno, dos, tres, cuatro, cinco, un millón**", ante lo cual José Enrique Crousillat López Torres se dirige a Montesinos Torres y le dice: "**¿eso es enero y febrero?**" a lo que Montesinos Torres responde: "**sí, enero y febrero**", e inmediatamente después José Francisco Crousillat Carreño dice: "**un palitroque**", e inmediatamente José Enrique Crousillat López Torres le dice:



"un palitroque doscientos", luego de lo cual Montesinos Torres continuó contando el dinero y Crousillat Carreño le dijo: "**eso otro es la yapa**" y todos riñen estruendosamente; terminado el conteo del dinero, los tres continuaron conversando cortándose la cinta en este momento, cuando el tema de conversación era el reloj de pulsera que tenía Montesinos Torres.

- 29.3.Que los videos **1349** y **1350**, son la continuación del video anterior, es decir comienza en el momento en que los Crousillat comentan sobre el reloj de pulsera de Montesinos Torres y continúan conversando sobre asuntos financieros que atañían al canal cuatro, y en un momento dado se aprecia que Montesinos Torres comienza a guardar el dinero en el mismo maletín en el que trajo el dinero, luego de lo cual le acerca dicho maletín a José Francisco Crousillat Carreño, hasta el momento en que terminan la conversación y se aprecia que éste recoge el maletín y se retira juntamente con su padre.
- 29.4.El contenido de estos videos es altamente esclarecedor, pues desbarata absolutamente los argumentos de defensa del acusado José Enrique Crousillat López Torres, pues de los diálogos que tuvieron en tal oportunidad se desprende con meridiana claridad que José Enrique Crousillat López Torres no era ajeno al supuesto "contrato de Locación de Servicios" que en realidad era un concierto de voluntades de carácter ilícito, sino que estaba al tanto del mismo, de sus plazos de ejecución, de los meses que correspondía el pago que se estaba realizando, además de los montos a los que ascendía tal pago.
- 29.5.Otro asunto que es igualmente ilustrativo es que a diferencia de lo que sostuvo José Enrique Crousillat López Torres al responder al interrogatorio realizado en el presente juicio donde refirió, respecto a sus reuniones con Montesinos Torres en el Servicio de Inteligencia Nacional, que: "(...) la tercera vez, no me puedo olvidar la fecha, porque la he leído y re leído veinticinco veces, es el veintiséis de febrero del noventinueve, donde yo acabo de llegar a Lima un día antes, me llama mi hijo y me dice que el Doctor Vladimiro Montesinos Torres quiere hablar conmigo, le digo que me estoy yendo a la playa, yo había ido con mi mujer y mis hijos chicos, me dice cinco minutos, le digo me estoy yendo a la playa ahora, porqué no lo pasamos para el lunes, cinco minutos, y te vas, mira que el doctor quiere verte, ok, te mandamos un auto; me mandaron un auto, me recogió en mi departamento, que el Canal tenía cuando yo venía, y me llevaron al Servicio de Inteligencia, entramos por una puerta, un garaje, por una escalera y accedimos a una sala, en esa sala, cuando yo entré estaba mi hijo y Vladimiro Montesinos Torres de traje, acababan de tener una reunión con Gisela Valcarcel, encima de una mesa había dinero, ya el dinero estaba ahí cuando yo llegué, entré, me senté y comenzó una conversación totalmente inocua, que esta registrada en la transcripción que mi abogado me ha alcanzado para que me entere de que cosa hablamos, porque yo no me acuerdo de que cosa hablamos, inmediatamente de eso terminó la reunión y me fui, esa fue la tercera vez que yo fui al Servicio de Inteligencia Nacional", que ello no es cierto, pues en el video 1348 se aprecia que el dinero no estaba sobre la mesa como sostuvo, sino que es Montesinos Torres quien lo trae luego de transcurridos varios minutos de la llegada de José Enrique Crousillat López Torres a la reunión.



29.6. Asimismo que no es cierto que haya sostenido una conversación inocua, sino que conversaron sobre su relación económica con Genaro Delgado Parker, la deuda que éste le tenía y sobre los problemas económicos que aquel afrontaba, así como que esta situación le permitía tener una suerte de espada de Damocles sobre Delgado Parker, lo que obligaría a que éste evite la salida del programa del periodista César Hildebrand; de otro lado conversaron respecto a la manera de perjudicar al accionista mayoritario del canal nueve - ATV, así como la estrategia que se había seguido para sacar del aire a Cecilia Valenzuela y otros periodistas de dicho canal por ser contrarios a los intereses del gobierno de turno en ese momento; asimismo conversaron respecto a temas relacionados a la situación en que se encontraba su empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro, respecto a contratos que había suscrito con otras entidades y que no habían sido honrados, así como los problemas financieros que atravesaban en esos momentos por deudas con la banca privada, además de otros temas diversos, de lo cual se concluye que en realidad había una identificación en los fines ilícitos perseguidos por ambas partes, lo que en su momento, de un lado, motivó la celebración del ficticio “contrato de Locación de Servicios” y de otro lado, en su momento mereció la condena por Asociación Ilícita para Vladimiro Montesinos Torres y para José Francisco Crousillat Carreño.

29.7. Otro asunto que es necesario resaltar es que a pesar de que Montesinos Torres estuvo mas de treinta minutos conversando a solas con José Francisco Crousillat Carreño en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, no aprovechó esta circunstancia para entregarle el dinero, pues según versión del acusado José Enrique Crousillat López Torres, tal “pago” obedecía a un acuerdo entre su hijo y Montesinos Torres, pero se aprecia en el video que esperan a que llegue José Enrique Crousillat López Torres a la reunión para proceder a la entrega del dinero, y además de ello, parte de la conversación se realiza conforme lo señalamos en el apartado 29.2, lo cual muestra que su presencia allí no era circunstancial, o que había sido citado exprofesamente para ser filmado en esas circunstancias por su interlocutor, pues de ser cierto ello, en modo alguno habría preguntado si el pago correspondía a enero y febrero, o menos aun habría acotado el dicho de su hijo en cuanto al monto del dinero que debían recibir, lo cual evidencia que su presencia allí fue para recibir el dinero de caudales estatales directamente junto con su hijo.

29.8. Este comportamiento no era circunstancial, casual o excepcional, sino que respondía a un proyecto previamente orquestado y planificado, encaminado a viabilizar la continuación en el poder de quienes lo detentaban en ese momento, por lo que uno de los actores (Crousillat López Torres) no dudó en someter la línea editorial de su medio de comunicación masiva, al manejo del régimen de turno, y el otro (Vladimiro Montesinos Torres) tampoco tenía reparo en pagar ingentes sumas de dinero por esa “prestación de servicios”, quedando demostrado de esta manera la estrecha vinculación existente entre el acusado Crousillat López Torres, el sentenciado anticipadamente Crousillat Carreño y el condenado Montesinos Torres, quienes se comportaban como buenos y entrañables amigos, además de excelentes negociantes a costa de la



pobreza de muchos peruanos que requerían de esos dineros para los planes de atención social, lo que le da gravedad al delito.

29.9.Para mayor abundamiento, se tiene lo vertido por **Alberto Venero Garrido** en su declaración testimonial que aparece a folios dieciocho mil novecientos ochentiséis, donde refirió que Montesinos Torres le comentó que necesitaba la suma de treinta millones de dólares, aproximadamente, para mantener la prensa escrita y televisiva, refiriendo puntualmente que Montesinos le refirió que tenía un compromiso de pago con los Crousillat por una suma aproximada de un millón cuatrocientos mil dólares, entonces aún cuando dicha versión aislada no tendría mayor mérito probatorio en el conjunto de las pruebas actuadas, definitivamente contribuye al mejor conocimiento de la forma tan grosera y desvergonzada como se actuaba buscando satisfacer los intereses del grupo de personas que ejercían el poder, sin ningún escrúpulo o consideración frente a los dineros públicos, apreciándose que el dispendio era desmesurado, habiendo intervenido no solo tal funcionario público, sino que contó con el concurso del acusado José Enrique Crousillat López Torres accionista mayoritario del Canal cuatro de televisión, quien recibió los caudales públicos.

3. El contenido ilícito del acuerdo entre Montesinos Torres y José Enrique Crousillat López Torres

- 
30. Un asunto sumamente importante a considerar es el relacionado al contenido u objeto del acuerdo al que arribó el imputado José Enrique Crousillat López Torres con Vladimiro Montesinos Torres.
31. De parte de José Enrique Crousillat López Torres existía el compromiso de poner a disposición de Vladimiro Montesinos Torres, quien actuaba por cuenta e interés del gobierno de turno, la línea editorial del canal cuatro – América Televisión, lo que en sí mismo no es un acto ilícito, pues, como lo hemos venido sosteniendo, si un canal de televisión quiere ser oficialista, quiere defender o realizar las acciones del gobierno, tiene el pleno derecho de serlo y hacerlo, debiendo, quien no comparte dicha opción política o ideológica respetar tal postura de manera tolerante y democrática, pero en el caso que nos ocupa, no se verifica que el alineamiento con la “postura oficialista” haya sido por convicción sino que la entrega de la línea editorial de dicho canal fue realizado a cambio de dinero del Estado, siendo esto último lo que determina la ilicitud de su conducta.
- 31.1.De lo que se trata es de tener siempre presente que todos los ciudadanos son libres de expresar su parecer político y sus afinidades con la ideología que estime conveniente. El Estado garantiza que todos los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la libertad de conciencia y de pensamiento, en el sentido mas amplio de la expresión, de manera irrestricta y dentro de los márgenes de la legalidad.
- 31.2.Lo que en este caso se sanciona, no es que el acusado José Enrique Crousillat López Torres se haya alineado con el gobierno de turno en el momento objeto de investigación, pues él como todos los demás ciudadanos era, y aun es, libre de optar, de decidir a quien apoyar, incluso a través de su medio de comunicación social. Pero, lo que resulta sancionable penalmente en este caso

es que dicho ciudadano haya recibido dinero del Estado, proveniente del presupuesto público, que como es conocido se financia con los impuestos ciudadanos.

31.3.Para finalizar este tópico, y para aclarar aun más lo expresado, es del caso sostener, que merecería igual reproche penal si en lugar de apoyar al gobierno, hubiese realizado una campaña en contra, o simplemente se hubiera mantenido al margen en una actitud neutral, a cambio de dinero del Estado, pues en cualquier escenario, éste hecho es el que configura el delito de complicidad en Peculado por Apropiación.

4.De la entrega del dinero

32. No existe el menor resquicio de duda respecto a la materialización del acuerdo ilícito al que arribaron Vladimiro Montesinos Torres y José Enrique Crousillat López Torres, pues existen registros en audio y video que muestran hasta dos oportunidades en las que Montesinos Torres hizo entrega de dinero de procedencia estatal en ejecución del acuerdo al que había arribado con José Enrique Crousillat López Torres, siendo simplemente anecdótico que la entrega haya sido realizada a José Francisco Crousillat Carreño y no directamente a José Enrique Crousillat López Torres pues como ha quedado suficientemente acreditado para el Colegiado, ambos personajes tenían pleno conocimiento de los términos del acuerdo delictivo, e incluso estaban al tanto de su cumplimiento.

5.De la plasmación del acuerdo delictivo

33. Por otro lado, es pertinente señalar que durante la época previa y durante la campaña electoral del año dos mil, el canal cuatro, así como casi la totalidad de canales de señal abierta mantuvieron una posición de abierta condescendencia con el régimen de turno, siendo igualmente comprobable, dado que es de conocimiento público, que en esa época la programación de dicho medio de comunicación específicamente, fue pro gobiernista, lo que, como recalcamos una vez más, no es ilícito, sino que lo reprochable, desde el punto de vista penal, es que su dueño recibió dinero de arcas estatales a cambio de entregar la "línea editorial del canal" al gobierno de turno, siendo esto último relevante, solo en tanto y en cuanto es la manifestación plausible o palpable de que el acuerdo ilícito por el cual Montesinos Torres dispuso de caudales estatales que entregó al broadcaster y en ese momento dueño de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, José Enrique Crousillat López Torres, se concretó en la realidad, habiendo ambas partes cumplido con su parte del acuerdo delictivo.

6.De los inmuebles adquiridos

34. En este punto cabe hacer mención que durante el decurso del presente proceso penal se dispuso la incautación de los siguientes inmuebles: **a)** el ubicado en el **Lote 1-A y Lote 24-C** con frente a la Avenida La Planicie, La Molina, inscrito en la **Partida N° 11126742** (Avenida León Barandiarán número ciento cincuenta y uno de la Urbanización La Planicie del Distrito de La Molina) y **b)** el ubicado en la Calle Océano Pacífico, Lote veintidós, manzana "C" Urbanización Punta Hermosa Playa Sur, del Distrito de Punta Hermosa, inscrito en la **Ficha N° 87067** o **Partida Electrónica N° 42238546**; en el entendido de que dichos bienes inmuebles



fueron adquiridos con los caudales estatales que recibió José Enrique Crousillat López Torres de manos de Vladimiro Montesinos Torres.

34.1. Ello porque, conforme aparece de las copias certificadas remitidas por la Tercera Sala Penal Especial, así como el Cuarto Juzgado Penal Especial, respecto a la sentencia recaída en el proceso signado número cuatro – dos mil tres seguido contra Jaime Bellido Romero y José Fernando Bellido de Lama, por el delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real, en agravio del Estado, donde entre otras cosas señalan que los inmuebles arriba señalados, fueron adquiridos por ellos a nombre de la empresa Off Shore que ellos administraban para José Enrique Crousillat López Torres, denominada LA PLANICIE PROPERTIES Sociedad Anónima, habiéndolo hecho por encargo directo de Crousillat López Torres, a fin de encubrir tales adquisiciones, que se realizaron con dinero que aquel les proporcionó, pero que desconocían el origen delictivo de tales caudales, pues José Enrique Crousillat López Torres les señaló que debían hacerlo así porque estaba en proceso de divorcio con su cónyuge y por ello era necesario que se adquiera a nombre de esta empresa.

34.2. Al respecto, cabe puntualizar que al ser interrogado sobre este asunto en las sesiones del juzgamiento oral, el acusado José Enrique Crousillat López Torres al ser preguntado respecto a la intención que tuvo al constituir la empresa "La Planicie Properties Sociedad Anónima" contestó: "*la intención era comprar la casa en donde yo resido, lo mismo hice en los Estados Unidos, cuando compré mi departamento, lo compré con una empresa Off Shore, es un problema impositivo en realidad, o sea, que está permitido por la ley, uno compra a través de una compañía off shore, y lo que vendo es la empresa, no vendo la casa en si, lo mismo que nos aconsejaron los Abogados hacer en Estados Unidos, lo hicimos acá*", mas adelante sostiene: "*la Planicie Properties es mía, a pesar de ser una compañía Off Shore, las acciones al portador las tengo yo en mi bolsillo*", de donde se colige que dichos inmuebles fueron adquiridos por disposición de José Enrique Crousillat López Torres.

34.3. Aparece en autos que el inmueble ubicado en el Lote **1-A** y Lote **24-C** con frente a la Avenida La Planicie, La Molina, inscrito en la **Partida N° 11126742** (Avenida León Barandiarán número ciento noventa y uno de la Urbanización La Planicie del Distrito de La Molina) fue adquirido por la empresa LA PLANICIE PROPERTIES Sociedad Anónima, el **veintinueve de marzo de dos mil**, por el precio de \$2'100,000.00 dólares americanos (fs. 40510)

34.4. De otro lado, el inmueble ubicado en la Calle Océano Pacífico, Lote veintidós, manzana "C" Urbanización Punta Hermosa Playa Sur, del Distrito de Punta Hermosa, inscrito en la **Ficha N° 87067** o Partida Electrónica **N° 42238546**, fue adquirido por la empresa LA PLANICIE PROPERTIES Sociedad Anónima, el **veinticuatro de mayo de dos mil**, por la suma de \$240,000.00 dólares americanos (fs. 40626)

34.5. Ahora bien, partiendo en las fechas en que estos actos jurídicos se realizaron se tiene que corresponden a la época en que José Enrique Crousillat López Torres venía recibiendo los caudales estatales que le eran entregados por Vladimiro Montesinos Torres, siendo la época en que coyunturalmente recibió la mayor cantidad de dinero (dos millones de dólares mensualmente), lo que



aunado al hecho de que su principal negocio, es decir la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, venía atravesando dificultades económicas a causa de la recesión habiendo manifestado durante el interrogatorio al que fue sometido respecto a la “*situación financiera de la compañía Peruana de Radiodifusión, ¿sí era buena o se iba deteriorando?* DIJO: Que, se iba deteriorando a partir de la recesión que hubo en el país”, lo que además se encuentra documentado en parte con el contenido de la pericia de parte ofrecida por la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro; de lo cual se puede colegir que sí no tenía utilidades fruto de las actividades de su empresa televisiva, el dinero que empleó para adquirir los inmuebles antes descritos en las fechas referidas, definitivamente tuvo su origen en parte del dinero entregado por Vladimiro Montesinos Torres proveniente del erario nacional, por lo que corresponde ordenar su decomiso, al ser evidentemente efectos del delito.

34.6. De otro lado, pese a que al declarar en las audiencias del Juicio Oral, indicó que contaba con suficientes y abundantes ingresos económicos que le permitirían solventar las adquisiciones antes referidas, además de que indicó haber pagado fuertes sumas por concepto de impuestos ante el Gobierno Americano, no ha presentado documento alguno que lo acredite, teniéndose únicamente su dicho, por lo que ello debe ser desestimado, dado que la contundencia del peritaje de parte ofrecido por la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, evidencia que no contaba con dichos cuantiosos ingresos.

III. CONSIDERANDO:

A. EVALUACIÓN JURÍDICA:

35. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que los sustentan, corresponde, en esta etapa de la sentencia, realizar una delimitación teórica de las conductas típicas incriminadas a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita establecidos en la norma penal, a fin de, posteriormente, verificar si los hechos planteados anteriormente se subsumen dentro de los supuestos establecidos en la norma positiva penal, es decir si las normas penales aplicables, efectivamente han sido infringidas o no, así como el grado de participación de cada uno de los acusados:

1. Peculado por Apropiación

a) Tipo penal incriminado:

36. Ahora, vamos a desarrollar doctrinariamente el delito contra la Administración Pública – Peculado por Apropiación, para lo cual iniciaremos señalando que dicha figura delictiva se encuentra regulada en nuestro Código Penal vigente, en el artículo ***trescientos ochentisiete***, vigente conforme a la modificación establecida por el artículo único de la Ley número veintiséis mil ciento noventiocho, publicada el trece de junio de mil novecientos noventitrés, el mismo que literalmente indica:

“El funcionario o servidor público que se apropiá o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o

custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.”

b) Bien Jurídico

37. Esta figura delictiva tiene como objeto de tutela, en términos globales, proteger el correcto funcionamiento de la Administración Pública, al igual que todas las demás figuras contempladas en el Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal. En términos específicos, este tipo penal protege la intangibilidad de los intereses patrimoniales del Estado y procura controlar los excesos de poder que los funcionarios puedan cometer en el ejercicio de su función al administrar caudales públicos.
38. Se trata de un delito pluriofensivo, cuyo bien jurídico protegido se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: por un lado, garantizar el *principio de no lesividad* de los intereses patrimoniales de la administración pública, y, por otro lado, *evitar el abuso de poder* de quien se halla facultado a administrar con lealtad y probidad el dinero del Estado que le es confiado en función a su calidad de funcionario o servidor público. Este criterio es asimismo compartido con la Corte Suprema de la República, el mismo que se encuentra plasmado en su Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco / CJ - ciento diecisésis del treinta de setiembre de dos mil cinco, publicado en el diario oficial El Peruano el último veintiséis de noviembre de dos mil cinco, que será tomado como base para el desarrollo de la presente sección.

c) Tipicidad Objetiva

(1) Elementos Normativos del Tipo Penal

39. Este tipo penal también nos lleva a referirnos al concepto de *Funcionario o Servidor Público*, para lo cual debemos remitirnos al artículo *cuatrocientos veinticinco* del Código Penal, el mismo que define normativamente este elemento normativo contenido en el tipo penal, estableciendo que:

"Se consideran funcionarios o servidores públicos:

1. *Los que están comprendidos en la carrera administrativa.*
2. *Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.*
3. *Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza*



con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.

4. *Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.*
5. *Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.*
6. *Los demás indicados por la Constitución Política y la ley."*

(2)Elementos Descriptivos del Tipo Penal

(a)Sujeto Activo

40. Este tipo penal establece que para configurar este delito se requiere que el sujeto activo sea funcionario o servidor público, pero que además esté encargado de la *percepción, administración o custodia* de los dineros públicos en razón de su función, puesto que si no se da esta condición podríamos estar en la figura típica del delito de hurto. Asimismo, respecto a la condición de funcionario ya se encuentra suficientemente delimitado que esa condición "*intraneus*" puede ser de derecho o de hecho.
41. Nuestro Código Penal exige para la configuración de este delito que al funcionario o servidor público, el Estado le haya confiado, la percepción, administración o custodia de sus caudales o efectos, lo que nos lleva a considerar el caso de aquel que se encuentra legalmente encargado de la administración de caudales estatales o de su custodia o percepción, y los hace salir de su ámbito de control, entregándolos a otro funcionario público, por lo que, desde una óptica formal, una vez salido el dinero (caudales) de la esfera de administración o custodia del funcionario encargado ya se habría cometido el delito de Peculado aparentemente por el funcionario receptor de tal dinero desviado, y si posteriormente da uso a tales caudales, ya no sería autor del ilícito penal referido, conclusión que se deduce de la literalidad normativa, que sin embargo, merece un análisis mas preciso, dado que dicha figura delictiva obedece a un propósito, un fin y una esfera de desenvolvimiento más amplio.
42. Para una adecuada aproximación a esta figura delictiva, debemos valorar debidamente la necesidad que tiene el Estado de proteger su patrimonio, no sólo de los hurtos¹ en si mismos, sino principalmente de quienes formando parte integrante del mismo, como funcionarios o servidores estatales, en lugar de conducirse con probidad y honestidad, atentan contra dicho patrimonio; es a partir de esta necesidad que encontramos fundada la necesidad de, válidamente, aceptar que la administración o custodia del dinero del Estado, puede estar confiado a personas diferentes de las que legalmente les compete, porque la protección de la norma es mas bien amplia.

¹ El delito de Peculado tiene su origina en el hurto (vocablos latinos "*pecus*" Ganado y "*Latus*" latrocínio) entonces tenemos un primer elemento de referencia que hablar de hurto cuando se hace mención al Peculado cuando menos históricamente es lo mismo, sin embargo la evolución del derecho penal nos ha ubicado, en las actuales circunstancias en las que el hurto esta dentro de los delitos contra el patrimonio, pero cuando se trata del patrimonio estatal y el agente es servidor público, a ese hurto se le denomina Peculado.

43. Ello, por cuanto el bien jurídico tutelado se extiende al patrimonio estatal, y si bien es verdad estando a la literalidad de la norma, podría entenderse que se refiere solamente al funcionario encargado expresamente por mandato legal de dicha custodia, es posible que la custodia o administración esté en manos de funcionarios de hecho, que por circunstancias especiales y extraordinarias, puedan recibir la confianza de manejar o cuidar fondos públicos, supuesto en el que también incurren en delito de Peculado, porque la norma legal antes glosada tampoco es específica en indicar que sólo incurren en este delito los funcionarios de derecho, a los que según ley se les confía el patrimonio del Estado, sino más bien en términos genéricos se refiere al funcionario público (de hecho o derecho) a quien (por derecho o de hecho) le esté confiada, la percepción administración o custodia².
44. Toda esta línea argumentativa nos permite concluir que el tipo penal de Peculado no solo sanciona al administrador de *iure* sino también al administrador de hecho o de *facto*, entonces, basta que el agente actúe en cuanto integrante del sector público. Admitir la figura del administrador de hecho, se funda también en la necesidad de protección del patrimonio público; es decir, sobre deberes no sólo formales, sino materiales como el propio del Derecho penal.

(b) Participación

45. En este delito, dado que es un delito de consumación instantánea, se acepta la participación, habiendo sido objeto de discusión la posibilidad o no de incluir a los particulares en el ámbito de punición de esta figura delictiva.
46. Al respecto, cabe señalar que la clásica, y aun vigente, doctrina denominada “teoría del dominio del hecho” la misma que es conceptuada como “surgida de las determinaciones fundamentales de la teoría final de la acción y del concepto personal de lo injusto para la acción dolosa, dado que la teoría del autor no tiene otra finalidad que establecer el centro personal de la acción del hecho antijurídico”, para esta teoría, el autor es “solamente aquel que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo”, en términos generales considera que la voluntad determinante de la realización del hecho, es el momento general del dominio sobre el hecho, entonces sería autor sólo el que tiene el “dominio del hecho” vale decir

² Para mayor abundamiento, es pertinente traer a colación parte de los considerandos de la Corte Suprema Colombiana (Sala de casación penal) citado por Carlos Molina Arrubia en “Delitos Contra La Administración Pública” III edición, edit. Leyer, Santa Fe, Bogotá, Colombia página setentidós: “La expresión utilizada por la ley en la definición de Peculado y que dice “en razón de sus funciones”, hace referencia a facultades de administrar, guardar, recaudar, etcétera, no puede entenderse en el sentido de la adscripción de una competencia estrictamente legal y determinada por una regular y formal investidura que implique una íntima relación entre la función y la facultad de tener el bien del cual se dispone o se hace mal uso: no significa, pues, una rigurosa y fija competencia legal sino que es suficiente que la disponibilidad sobre la cosa surja en dependencia del ejercicio de un deber de la función. La fuente de la atribución, en otros términos, no surge exclusivamente de la ley puesto que ella puede tener su origen en un ordenamiento jurídico diverso que fija la competencia en estricto sentido. Lo esencial en este aspecto, es la consideración de que en el caso concreto, la relación del hecho del funcionario de la cosa, que lo ubica en una situación de ejercitar un poder de disposición sobre la misma y por fuera de la inmediata vigilancia del titular de un poder jurídico superior, se haya logrado en ejercicio de una función pública, así en el caso concreto no corresponda a dicho funcionario la competencia legal para su administración. Igual se presentará el delito de Peculado en la hipótesis de la administración donde el bien derive del ejercicio de una función nominalmente propia de otro empleado.



aquella persona que tiene la capacidad y poder de dirección de todos los actos y circunstancias del delito, de forma tal que tiene la potestad de encausar hacia la consumación y agotamiento del delito. Esta teoría cuando se trata del Crimen Organizado tiene complicaciones en su delimitación y aplicación, así leyendo a QUINTERO OLIVARES encontramos que "*las clásicas explicaciones sobre la autoría y la complicidad, la inducción o la autoría mediata, la tesis del dominio del hecho como modo de fundamentar la responsabilidad criminal, saltan en pedazos cuando se intenta aplicar en el campo de la llamada criminalidad organizada*", (en: "*La criminalidad organizada y la función del delito de asociación ilícita*"). Colegimos entonces que resulta razonable replantear la perspectiva del autor y partície para delimitar en el caso concreto el grado de participación de cada uno de los intervenientes en el delito

47. Bajo la teoría antes aludida, podría resultar cuestionable esta conclusión, motivo por el cual sostenemos que la textual aplicación de la Teoría del Dominio del Hecho puede no funcionar adecuadamente en estas circunstancias, entonces haciendo una adecuada interpretación de los artículos veintitrés al veinticinco del Código Penal y la doctrina penal, y a pesar de que la jurisprudencia predominante en nuestro sistema de justicia fundamenta la solución de este asunto en la teoría antes señalada del dominio del hecho (teoría material objetiva), en el caso subjudice estimamos pertinente replantear el criterio definidor de autor y del partície, para entender al **autor** como aquella persona que contribuye voluntariamente en la realización del hecho mediante actos de favorecimiento, cooperación e inclusive incentivando o induciendo al autor material. Esta forma de establecer el grado de participación de cada acusado, se sustenta en que si un particular (*extraneus*) participa en el delito cometido por el funcionario (*intraneus*), éste habrá de responder por su participación delictiva en relación con el delito realmente ejecutado. El **partície** no infringe la norma que respalda el tipo penal, sino la prohibición contenida en las reglas de participación que amplían el tipo penal.

48. La base para definir la autoría y la participación en los delitos especiales debe seguir la **teoría de la unidad del título de imputación**, donde Autor del hecho solamente podrá ser el *intraneus*, los *extraneus* participantes serán siempre partícipes del delito especial, hayan tenido o no dominio o codominio funcional del hecho³.

(c)Sujeto Pasivo

49. Es sujeto pasivo de este delito el Estado, en la más amplia diversidad de sus manifestaciones, dado que éste sujeto es el que ve afectado su patrimonio

(d)Conducta Prohibida

50. Los verbos rectores en el delito de Peculado son: **apropiar** y/o **utilizar**, los mismos que representan las dos modalidades que puede adoptar esta figura delictiva, dicho esto, pasemos a desarrollar someramente los elementos materiales de la conducta.

³ Resolución de fecha catorce de noviembre del año dos mil tres, recaída en el R.N.N° 1813 – 2003

51. En primer término nos ocuparemos de la necesaria **relación funcional** entre el sujeto activo y los caudales o efectos estatales, que como lo señalamos líneas arriba, debe estar en función al ámbito de competencia de su cargo, establecido en la ley o en normas de menor jerarquía. Tal posesión puede ser directa o indirecta, es decir que se encuentre en contacto directo con los caudales y efectos, o aquella en que sin estar en contacto se entiende que se encuentran bajo su ámbito de custodia, bastando para ello que disponga de la facultad de disposición jurídica o disposición funcional.

52. La *relación funcional* es un componente típico que se define como el *poder de vigilancia y de control sobre la cosa*, que se incluye en el delito de Peculado para limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito, es decir delimitar penalmente el comportamiento del funcionario o servidor público, quien, al apropiarse o utilizar bienes de propiedad o en posesión de los entes estatales no posee dicha vinculación, simplemente estará incurriendo en delito común de hurto, robo, defraudación o apropiación ilícita. El contenido de la relación funcional pasa a ser así el más importante componente típico del delito de Peculado, pudiendo ser resumido en los siguientes aspectos:

- a) Existencia de competencia por el cargo
- b) Confianza del Estado en el funcionario o servidor en virtud al cargo
- c) Poder de vigilancia y cuidado sobre los caudales o efectos
- d) Deber de garantizar la posesión a nombre del Estado

53. Es esta relación funcional la que legitima la entrega de los caudales y efectos que hace el Estado a los funcionarios y servidores públicos en expresión de confianza y la que posibilita la imputación por delito de Peculado.

54. En lo que respecta a la **percepción, administración o custodia**, tenemos que señalar que éstas son las tres únicas formas a través de las cuales se materializa la posesión, por parte del Funcionario o Servidor Público, sobre los caudales o efectos, pudiendo darse conjuntamente o por separado; además, sirven para objetivar la relación funcional, facilitando la diferenciación del tipo penal con otras figuras delictivas. La naturaleza jurídica de la posesión a tomar en cuenta en el derecho penal, como se ha indicado ya, hace mención tanto al *poder de hecho sobre la cosa* (tenencia) como también a la *facultad de disposición jurídica*.

55. La **percepción**, con ello se alude a la acción de captar o recibir caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita, que ingresan o pasan a integrar el patrimonio estatal en calidad de bienes públicos. El tipo penal no exige necesariamente la propiedad estatal o pública de los bienes, más aun, partiendo de la posesión de garante (ejercida a través de sus representantes) que asume el Estado, podemos considerar susceptibles de Peculado tanto a los bienes que se incorporan, sea cual fuere la fuente productora, como a los que temporalmente se hallen bajo disponibilidad jurídica. Perciben caudales tanto aquellos a quienes el Estado asigna bienes en razón de su cargo, como los que recaudan contribuciones, rentas o impuestos, que entran a los fondos fiscales.

56. La **administración**, se trata de la posesión confiada al funcionario o servidor, que lleva aparejada funciones activas de manejo y conducción (gobierno). Tienen aquí



cabida las reglas civiles para el cuidado y gobierno de los caudales y efectos ingresados a la esfera de la administración Pública, sean estatales o de particulares. Administran caudales y efectos los tesoreros, los almacenistas, los administradores judiciales nombrados, etc.

57.La ***custodia***, implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

58.Ahora bien, respecto a las *modalidades de comisión*, se tiene que el delito puede darse por ***apropiación*** o ***utilización*** en cualquier forma. La ***apropiación*** a diferencia de la sustracción, supone que el sujeto activo del delito posee ya consigo el bien o caudal del cual entra en disposición personal, contraviniendo sus deberes de función. Apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En toda apropiación hay una negativa tácita o expresa a devolver lo percibido, custodiado o lo que se tiene en administración. Se trata de ejercitar sobre la cosa actos de dominio incompatibles con el título que justifica la posesión.

58.1.La fuente generadora de la apropiación puede recaer tanto en la negativa del sujeto activo a la restitución, como en una situación de hecho (de incorporación a su propio patrimonio o de un tercero) ejecutada por el sujeto público para la sustracción del caudal o efecto o, en todo caso, que imposibilite la entrega del bien.

59.***Usar*** o ***utilizar***, es aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para si o para un tercero. No hay aquí el ánimo de dominio, sino sólo el de servirse del bien.

60.En cuanto al destinatario de la apropiación, la norma establece que puede darse para si o para otro (Peculado para tercero) El sujeto activo puede actuar delictivamente por cuenta propia, o también para favorecer a terceros. El término "otro" puede referirse a un particular (*intraneus* o *extraneus*) o a una persona jurídica y, dentro de esta última, cabe la posibilidad que sea una persona jurídica de derecho público. No interesa para la consumación el destino que se le da a los bienes o efectos apropiados o utilizados

(e)Medio empleado

61. Este tipo no establece una exigencia específica de medios para perpetrar la afectación del Bien Jurídico tutelado, sino que la apropiación o utilización de caudales públicos puede realizarse de cualquier forma.

(f)Objeto Material de la acción

62.La acción típica recae sobre los caudales o efectos de naturaleza estatal. Los ***caudales*** son una conceptualización amplia, se trata de bienes en general de contenido económico, incluido el dinero y los valores de crédito negociables. En una acepción estricta, son los bienes materializados y aprehensibles, con valor económico propio y el dinero. Se trata de la hacienda o bienes de cualquier especie y más comúnmente el dinero.

63. Los efectos, se trata de un vocablo que designa a los objetos, documentos y símbolos con representación económica; es decir se trata de aquellos bienes u objetos susceptibles de valoración económica con independencia de su inclusión o no entre los bienes inventariables de la administración a excepción expresa del dinero.

d)Tipicidad Subjetiva

64. El Peculado en análisis es doloso, pues exigen del funcionario o servidor público que sus actos sean hechos con conocimiento de que los bienes de los que se apropiá o los que utiliza voluntariamente son de propiedad el Estado y con la expresa voluntad de apoderarse de dichos bienes.

B.Conclusión sobre la responsabilidad o no del imputado en el delito de Peculado por Apropiación en grado de complicidad

65.Toda la abundante prueba señalada en los ítems del apartado II, B, nos permite descartar la duda razonable y concluir con convicción que se encuentra suficiente y debidamente demostrada la comisión del delito contra la Administración Pública – Peculado por Apropiación dolosa, siendo del caso ahora efectuar la valoración conducente a establecer o desvirtuar la responsabilidad penal dolosa del acusado **José Enrique Crousillat López Torres** como **CÓMPlice PRIMARIO** en estos hechos.

66. Para ello buscaremos identificar en el accionar de dicho acusado, si su comportamiento se adecua a las exigencias de configuración del delito, es decir, por un lado, si concurren los elementos de lo ilícito y, por otro lado, si alcanzan la categoría de culpabilidad, remitiéndonos, en lo que refiere a la determinación de estas categorías, a lo expuesto en los apartados referidos a la evaluación jurídica.

67. Dicho esto, es pertinente referirnos al caso concreto, donde se tiene que respecto al autor del ilícito, esto es Vladimiro Montesinos Torres, su comportamiento ya fue objeto de pronunciamiento en el juzgamiento anterior, seguido contra los reos que estaban presentes en tal momento, por lo cual solamente nos ceñiremos a analizar lo atinente a la complicidad imputada a Crousillat López Torres, que se circumscribe a haber sido el tercero para el que Montesinos Torres, ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, que de facto administraba el dinero del Estado asignado al SIN, dispuso y sacó del ámbito público el dinero del Estado, siendo ellos los directamente beneficiarios de tal apropiación.

68. Es del caso precisar preliminarmente que no es exigencia típica que el autor sea parte o intervenga en los actos posteriores de disposición que realice el cómplice, pues el delito se consuma cuando éste hace entrega del dinero indebidamente apropiado.

69.Ahora bien, toca analizar la conducta del imputado como cómplice, siendo pertinente indicar, respecto a la **complicidad**, que esta se da desde la etapa de preparación del hecho hasta antes de la consumación, siendo el cómplice primario (o necesario) aquel que desde dicha etapa aporta al hecho principal una contribución sin la cual el delito no hubiera sido posible de cometer; estando compuesto por dos elementos, a saber: a) la **intensidad objetiva de su aporte** al delito, vale decir que sin él el hecho no hubiera podido cometerse, y b) el



momento en que realiza su aporte, el mismo que debe ser anterior a la ejecución y en algunos casos hasta durante la ejecución del mismo, pero en este ultimo caso se debe verificar que no tuvo dominio del hecho, en cuyo caso respondería como autor. Estando regulado en el artículo veinticinco del Código Penal.

69.1.Ahora bien, se tiene respecto a la intervención de José Enrique Crousillat López Torres en el Peculado por Apropiación, cometido por Vladimiro Montesinos Torres, que ésta se produjo desde antes de que se concrete la apropiación de caudales estatales, pues previamente a la entrega pactaron la manera en que ésta se produciría, acordando los montos y la periodicidad, llegando incluso a ponerse en escenarios en los cuales cabrían aumentos y demás condiciones en las que se produciría dicha apropiación y la ulterior entrega al tercero (José Enrique Crousillat López Torres), por lo que su intervención corresponde típicamente a la del cómplice primario, dado que ha sido necesario para la realización del ilícito.

69.2.Cabe agregar que el agente, era al momento de los hechos, el accionista mayoritario de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro, y como tal dueño de la misma, quien recibió dinero indebidamente de manos de Montesinos Torres para permitir el manejo de la línea editorial de su canal al gobierno de turno, a cambio de dinero estatal, habiendo ingresado dicho dinero a su patrimonio personal y al de su empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro.

70.Ahora bien, nos toca considerar si el injusto ha llegado a satisfacer las exigencias que la **culpabilidad** impone para su configuración, la misma que es conceptuada como un obrar contra el derecho, pudiendo hacerlo en forma adecuada; para lo cual, deberá evaluarse en el autor, que haya tenido la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico penal del acto, es decir, que el autor tenga la posibilidad de conocer que el hecho es punible, que se encuentra amenazado con una pena, pudiendo representarse mentalmente la posible colisión entre su acción y el derecho; y por otro lado, deberá evaluarse la capacidad de motivación o capacidad de culpabilidad en sentido estricto (imputabilidad), es decir la capacidad de determinarse por el cumplimiento del deber, lo que a su vez comprende: la capacidad de comprender la desaprobación jurídico-penal y la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo a esa comprensión.

71.Ahora bien, nos toca considerar si el injusto ha llegado a satisfacer las exigencias que la **culpabilidad** impone para su configuración, según lo indicado anteriormente, teniéndose que José Enrique Crousillat López Torres, es una persona imputable, mayor de edad, sin enfermedad mental o perturbación alguna de la conciencia, además, es profesional, habiendo trabajado como empresario televisivo, en su momento accionista mayoritario de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro, de donde se colige que dada su formación superior, tenía suficiente conocimiento de que su proceder no estaba arreglado a ley, de todo lo cual se colige que no solo conocía las normas penales vigentes, sino que estuvo en posibilidad de decidir su accionar, habiendo optado voluntariamente por negar la norma, estando así acreditada su culpabilidad, es decir que no se



motivó ni por la norma, ni por la amenaza penal dirigida contra la violación de aquella.

71.1.Igualmente no se aprecia que en su accionar se encuentre amparado en alguna causal establecida en la ley penal para justificar o quitarle relevancia penal, por lo cual también concluimos, en lo que a él se refiere, que su proceder es típico y antijurídico, debiendo ser calificado como CÓMPlice PRIMARIO de este injusto.

C.DETERMINACIÓN DE LA PENA

- 72.De igual modo consideramos importante señalar que las Teorías de la Pena son puntos de vista que intentan explicar razonadamente la existencia del derecho penal, que permite que unos ciudadanos (los jueces) en nombre de la sociedad, causen a sus semejantes el daño o mal que supone el sufrimiento de la pena, teniendo dicha teoría como función la sistematización y racionalización de la pena. Ahora bien, existen varias teorías que tratan este tema, a saber, las tesis absolutas, las preventivas y las de la unión, siendo ésta últimas las que desarrollan un punto de vista intermedio, procurando articular las ideas de culpabilidad y de prevención para el logro de una pena que resulte, a un mismo tiempo, justa y útil. Estas inciden fundamentalmente de manera práctica en el tema de los criterios que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la individualización de la pena, es decir para determinar, dentro del marco legal, la pena concreta que debe imponerse al autor de un determinado delito.
73. Se entiende que partiendo de la base abstracta del principio de proporcionalidad de las penas, los Códigos Penales conminan los hechos delictivos con penas cuya duración puede tener un mínimo y siempre un máximo.
74. Esta teoría de la Unión, a su vez adopta dos versiones diferentes, según se de primacía a las exigencias de la justicia o de la prevención en caso de conflicto entre ambas, a saber, una la teoría de la unión aditiva, caracterizada porque da prioridad a las exigencias de la justicia sobre las de prevención, y la otra la teoría de la unión dialéctica, que por el contrario da prioridad a las exigencias de la prevención sobre las de la justicia.
- 75.Nos adscribimos ahora a la teoría de la unión aditiva, por lo cual partiremos de considerar que, en el marco de la pena legalmente establecida, el juez ha de buscar, en primer lugar, un nuevo marco: el de la pena justa, esto es la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor o adecuada al mal uso de su libertad. Dentro de ese marco, en segundo término el juez podrá moverse libremente atendiendo a las exigencias de la prevención y elegir la pena útil para ese autor concreto. El principio de culpabilidad juega así una función de garantía como fundamento de la pena ya que la única pena lícita sería aquella que resulta adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor⁴.

⁴ ZUGALDIA ESPINAR, José María, en: Fundamentos de Derecho Penal, Parte General. Teorías de la Pena y de la ley penal – introducción teórico práctica a sus problemas básicos. Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2003, páginas 82 y ss.

1. Determinación Específica de la Pena

76. Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado José Enrique Crousillat López Torres, corresponde realizar la determinación de la pena de manera individualizada en atención a lo que informan los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal para el efecto debemos considerar que las penas que establece el código sustantivo son indicadores abstractos de determinación punitiva que el Juez debe establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica.
77. Al respecto Jescheck precisa que la "determinación judicial de la pena es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de pena, la declaración de inimputabilidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como las consecuencias accesorias" citado
78. En contra de lo que parece indicar su designación, no se trata únicamente de la elección de la clase y monto de la pena, sino que el concepto hace referencia también a cuestiones que se relacionan con el modo de ejecución de la pena establecida, tales como la suspensión de la ejecución, el cumplimiento en un establecimiento determinado o bajo ciertas condiciones, la imposición de deberes especiales, la indemnización del daño o la forma de pago de multa, entre otras. Se trata de un acto complejo, en el cual según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible.
79. Ahora bien, para la determinación de la pena, se debe tener en cuenta la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión del daño o peligro causados; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines; la unidad o pluralidad de los agentes; La edad, educación, situación económica y medio social; la reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, siendo pertinente indicar:
- 79.1. Que, la acción ilícita desplegada por el agente fue especialmente grave, pues no solamente no valoró la importancia de su papel principal como propietario de un medio de comunicación masiva, más aun en una época como la que nos toca vivir, en la cual el acceso a la información es mediático; advirtiéndose de su comportamiento que estuvo al servicio no de intereses colectivos, ni constructivos, sino delictivos, pues sin remordimiento alguno entregó la línea editorial de su canal de televisión a cambio de fortísimas sumas de dinero de procedencia estatal; siendo especialmente grave esta situación, pues se trata de dinero proveniente de los impuestos nacionales y de la cooperación internacional; tal es la importancia de los deberes infringidos por el agente que amerita una respuesta punitiva severa acorde a la magnitud del daño causado,



dada la connotación y relevancia del agente, de las circunstancias en que se realizaron las conductas ilícitas, los fines perniciosos y egoístas procurados, aprovechando las deficiencias en los sistemas de control estatal, complotando y asociándose con sus co inculpados para cometer el delito, y así procurarse ganancias económicas fáciles a costa del país, todo ello hace necesario que la magnitud de la pena sea proporcional; mas aun si tomamos en cuenta que estamos ante un hombre adulto, de educación superior, con solvencia económica, quien no se interesó en reparar en lo más mínimo el daño que con su conducta ilícita causó a la sociedad peruana, sino que procuró evadirla y no solo ello, sino que en todo momento no ha evidenciado arrepentimiento alguno, ni pesar, ni tan siquiera conciencia de ilicitud en su proceder, menos aun aceptación de algún tipo de responsabilidad, sino que en todo momento negó los cargos, intentó justificar su accionar como ajeno al delito y en el colmo del cinismo intentó atribuir la responsabilidad que le alcanza en estos hechos, para achacárselos a su hijo y cómplice en este proceso.

79.1.1.Finalmente, cabe poner en relieve, que su conducta procesal no ha sido la más correcta a lo largo del proceso, pues desde un inicio se ha intentado sustraer a la acción de la justicia, aprovechando las deficiencias en los procedimientos judiciales; luego de salir del país, se fue a Estados Unidos, donde al ser ubicado por las autoridades de Interpol motivó el inicio de la extradición la misma que no concluyó dado que éste ciudadano se fue hacia Argentina, donde también fue requerido vía extradición activa, y luego de un largo procedimiento tedioso y moroso, en el cual evidenciaron su nula voluntad de someterse a las autoridades judiciales del país, pues hasta el último momento resistió su extradición, hasta que ésta fue concedida al Estado Peruano a efectos de que sea juzgado.

79.2.Finalmente cabe acotar que nuestro país, durante la década pasada ha experimentado una época de serio deterioro axiológico y moral, que ha generado en la población una sensación de que el delito y el fraude es lo normal; que quien comete un crimen no solamente no es sancionado ejemplarmente, sino que es "protegido" por el propio sistema que se ha visto perjudicado con la conducta dolosa del agente. Asimismo en el presente caso es mas que evidentemente que el perjuicio también fue económico y de gran envergadura, por lo que se requiere una respuesta ejemplar por parte de la Justicia, que permita hacer percibir a la Nación en su conjunto que el sistema de impartición de Justicia es recto y responde debidamente a las circunstancias de grave deterioro moral que atraviesa el país, dado que el fenómeno criminal de la corrupción ha venido socavando los fundamentos de nuestra sociedad y del sistema democrático de gobierno, requiriendo una respuesta digna y directa por parte del Estado.

2.Fundamentos de la Pena

80. De conformidad con el artículo cuarentiséis del Código Penal para los efectos de la fundamentación de la pena se deben considerar las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres además de los intereses del agraviado, apreciándose que en el caso de autos, el agente del delito, esto es José Enrique Crousillat López Torres es empresario de profesión, ha tenido educación



superior, no ha experimentado carencias materiales sino que ha gozado de gran solvencia económica, morador de la ciudad, respecto de quien no se puede evidenciar poca socialización o desconexión con la sociedad, menos aun marginalidad que de alguna manera permita explicar en ello su conducta, sino que su proceder ilícito obedeció a intenciones dolosas que privilegiaron intereses personales sobre intereses colectivos, dado que no valoró la importancia de su posición al frente de un medio de comunicación masivo, sino que lo instrumentalizó para sus propios fines ilícitos y egoístas, no pudiendo apreciarse que haya procedido de esa manera por adolecer de poca o nula socialización, o que impulsado por la necesidad de proveerse de medios económicos de subsistencia haya optado por este comportamiento, sino que todo lo contrario, se aprovecho de su posición privilegiada dentro de la estructura social del país para generarse un beneficio económico ilícito, todo lo cual hace necesaria la imposición de pena en su extremo máximo conminado, no siendo óbice para ello la edad del acusado, estando al carácter facultativo, de su edad, contenido en el artículo veintidós del Código Penal.

D.REPARACIÓN CIVIL

81. La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena, en ella se comprende: a) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios, de conformidad con el artículo noventitrés del Código Penal, en tal virtud, la reparación civil debe guardar proporción con el daño y perjuicio ocasionado al agraviado. Sobre este particular, el Ministerio Público solicita el pago de cincuenta millones de nuevos soles por concepto de Reparación Civil.
82. Que, establecidos los anteriores parámetros es menester significar la naturaleza del ilícito penal en cuestión; así es pertinente indicar que el delito que se le imputa es el de Peculado por apropiación, en grado de complicidad primaria, y estando a las características definitorias de dicho delito, se aprecia que éste resulta grave, dado que afecta seriamente el correcto funcionamiento de la Administración Pública, entendida ésta como la organización que permite funcionar al Estado y atender los diversos sectores e intereses nacionales en función a objetivos y metas de país, pero que en este caso fueron sacrificadas para privilegiar la consecución de fines particulares o restringidos a un pequeño grupo, siendo que en el presente caso, no solo se trató de apropiarse de dinero o caudales públicos menores, sino que fueron exorbitantes cantidades de dinero que, al pertenecer al erario público, estaban destinadas a realizar actividades estatales necesarias, más aun en el contexto de un país económicamente pobre como el nuestro, en el cual el dinero estatal no sobreabunda, por lo que, apropiarse o permitir, consentir o alentar que otro se apropie para luego recibir lo apropiado es altamente pernicioso y revela poca sensibilidad social y nula conciencia de las necesidades públicas, lo que se ve mucho más agravado, cuando se considera que tal apropiación de caudales públicos fue para posibilitar que quien detentaba el poder político usara su canal de televisión para manchar honras y destruir imágenes públicas, por lo que valorando todo lo anteriormente expuesto, este Colegiado considera que el daño causado devendría en irreparable por las consecuencias generadas con su conducta delictiva y por las repercusiones tanto económicas, pero más aun morales y éticas en la Sociedad, siendo en todo caso necesario que se imponga una reparación civil que



guardre relación con dicho daño causado, debiendo tomarse como base la cantidad fijada por la Corte Suprema de Justicia de la República al fijar los montos indemnizatorios en cuanto a los ya condenados en la presente causa.

E.SOBRE EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

83. Ahora bien, corresponde referirnos a la situación del Tercero Civil Responsable en éste extremo de la causa, que viene a ser la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro, quien fuera incorporada al Proceso Penal en tal calidad mediante resolución del veintiséis de febrero de dos mil dos, confirmada por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del nueve de setiembre de dos mil dos, donde se estableció que se "comprende a la Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima como Tercero Civilmente Responsable; en el proceso instaurado contra los procesados José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres, por los delitos contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para Delinquir, y contra la Administración Pública – Peculado, ambos hechos punibles en agravio del Estado.
84. Cabe agregar que al dictar sentencia respecto al acusado José Francisco Crousillat Carreño quien se acogió a la terminación anticipada de los debates orales por conformidad con la acusación fiscal, este Colegiado dispuso se reserve emitir el pronunciamiento a éste respecto para éste momento, ello para garantizar debidamente el ejercicio del derecho de defensa que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas, incluso las jurídicas, lo que resultaba de aplicación en el caso del Tercero Civilmente Responsable de este caso es decir la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro, quien ha actuado los medios probatorios que ha creído conveniente para su defensa.

1. Sobre la Responsabilidad Civil del Tercero en el delito

85. Ahora bien, corresponde indicar que la comisión de un hecho delictivo, por un lado, da lugar a la responsabilidad penal pero también, en cuanto Acto Ilícito que produce daño a Terceros a una Responsabilidad Civil, conocida como *responsabilidad civil ex delicto*. El tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil.
86. Este tipo de responsabilidad se rige por la Teoría de la Responsabilidad Civil, específicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual, debiendo acotar que ésta responsabilidad supone la violación del deber general de no causar daño a otro.
87. A fin de aclarar un poco más el panorama respecto a la Responsabilidad Civil debemos referirnos en primer término las funciones de la Responsabilidad Civil, que según la doctrina mayoritaria son: a) reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado; b) retornar el *status quo ante* en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio; c) reafirmar el poder sancionatorio del Estado; d) disuadir a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros; y



modernamente se han incluido e) la distribución de las pérdidas y f) la asignación de costos, desde una perspectiva de Análisis Económico del Derecho.

88. Asimismo, debemos indicar que la Responsabilidad Civil posee elementos constitutivos, comunes tanto a la Responsabilidad Civil Contractual como a la Extracontractual, a saber: a) **la imputabilidad**, es decir la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona, b) **la ilicitud o antijuricidad**, es decir la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; c) **el factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al sujeto, es decir, es el fundamento del deber de indemnizar; d) **el nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y d) **el daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

89. Ahora bien, en función del Factor de Atribución, cabe señalar que existen factores de atribución **subjetivos** (culpa y dolo) y **objetivos** (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que la ley considera objetivamente o prescindiendo del criterio de la culpa), a lo que algunos añaden al abuso de derecho y la equidad, pero no hay uniformidad sobre ello.

90. En el caso de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, ubicada dentro de la responsabilidad Civil Extracontractual, cabe señalar que nos encontramos frente a la denominada Responsabilidad Objetiva, es decir aquella que se basa en factores de atribución objetivos, considerados como tales por el ordenamiento jurídico. Debiendo indicar que en la sección sexta del Código Civil en el artículo **mil novecientos ochenta y uno**, se prevé la inclusión de un Tercero como Civilmente Responsable en un proceso penal, cuando se establece que “*aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo*”; siendo el criterio de imputación, la relación que existe entre el responsable y el sujeto que ha causado el daño, pues desde esta óptica el principal estaría en la obligación de resarcir, por cuanto si se beneficia económicamente con la actividad realizada por el “tercero”, debe asumir los costos que origine los daños del mismo (criterio del riesgo-beneficio).

91. Esta responsabilidad no se funda en una responsabilidad puramente vicarial, en la que sí el subordinado no es responsable (subjetivo) entonces no habrá responsabilidad (objetiva) del principal, pues existen casos en los que aun cuando la responsabilidad del subordinado, no se acredita, igualmente responde el principal, ello por que su fundamento radica en la actividad misma de la empresa o del principal y no por una garantía frente a los actos de los subordinados. La responsabilidad del principal no es vicaria ni indirecta, es directa por su propia actividad.

92. Para que se configura esta responsabilidad deben darse los siguientes requisitos: a) una **relación de subordinación**, debiendo indicarse que lo que cuenta no es tanto la calificación formal que las partes dan a la relación, sino la valoración de la existencia efectiva de una relación sobre la cual una persona actúa a pedido, por cuenta o en interés de otro, quien por ser titular de la actividad, a cuya instancia se ha verificado el hecho ilícito, es el sujeto que está en situación de controlar las condiciones del riesgo inherente a esa actividad; b) **que el subordinado**



ocasione daños, siendo uno de los supuestos de la responsabilidad civil (objetiva) del principal que el dependiente incurra en responsabilidad subjetiva (a título de dolo o culpa), no descartándose, como se dijo antes que hayan casos de responsabilidad objetiva por parte del dependiente, y c) **que exista una relación de causalidad** o de ocasionalidad necesaria entre el ejercicio de las funciones y el daño. Debiendo recalcar una vez más que en este caso la responsabilidad del Tercero Civilmente Responsable o principal no es a título subjetivo sino objetivo, vale decir que si se verifica la concurrencia de los elementos que la ley señala, entonces aparece la responsabilidad civil.

93. Ahora bien, es pertinente referirnos a los argumentos de descargo enarbolados por la defensa del Tercero Civilmente Responsable, quien sostiene que el "contrato de Locación de Servicios" tantas veces aludido no es válido desde el punto de vista legal ni estatutario, con lo cual este Colegiado está de acuerdo, pero reitera que ello no se ventila en esta causa, pues aquí la imputación en su contra es que un dependiente suyo causó un perjuicio al agraviado (el Estado) en ejercicio de dicha relación de dependencia.

93.1. Es pertinente acotar al respecto que a criterio de éste Colegiado, no es atendible el argumento de que si alguien que tenía en la realidad una relación de dependencia funcional con la empresa, causa un daño, ésta no es responsable porque no se cumplió una formalidad exigida por ley en los actos que realizó o en los acuerdos que concertó, porque ello configuraría un abuso de derecho, mas aun si reconocemos que el Derecho Penal actúa como una forma extrema de control social cuando otras formas de control han fracasado.

94. Otro asunto al que nos queremos referir es al supuesto no ingreso de dichos caudales estatales recibidos por José Enrique Crousillat López Torres y por José Francisco Crousillat Carreño a la contabilidad de la empresa, lo que resulta siendo en la realidad una exigencia poco razonable, por decir lo menos, pues si bien probablemente sea imposible encontrar un registro en el Libro Mayor de la empresa que señale el origen de dinero proveniente del Estado entregado para poner a disposición del gobierno la línea editorial del canal, esto según lo aseveró el propio José Enrique Crousillat López Torres, al ser preguntado respecto a *¿sí parte del dinero entregado por Vladimiro Montesinos Torres ingresó a las cuentas de Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. Canal Cuatro?* Indicó: "**tengo entendido que si, no me consta pero tengo entendido que si**", precisando posteriormente que esto se lo mencionó su hijo José Francisco Crousillat Carreño.

94.1. Pero ello no es lo único que nos permite razonar así, sino que el propio "peritaje de parte" presentado por el Tercero Civilmente Responsable, señala que la situación económica de la empresa era bastante mala, textualmente señala:

94.2. *"3.9. Situación Financiera. Ubicándonos en el periodo objeto de nuestro trabajo pericial, vemos que la Compañía, como todas las empresas en el ámbito nacional, desarrolla sus actividades en un entorno recesivo, habiendo experimentado pérdidas significativas durante los años 1998 y 1999, llegando al año 2000 con un Patrimonio negativo de S/.65'514,000.00 configurándose de esta manera la obligatoriedad de la reducción del capital social por pérdidas, que ordena el art. N° 220 de la Nueva Ley General de Sociedades,*



que dispone que la reducción del capital, tiene carácter obligatorio, cuando las pérdidas hayan disminuido el capital social en más del 50% y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo que se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en la cuantía que compense el desmedro.

94.3. *La Compañía igualmente muestra un alto endeudamiento (un pasivo total de S/. 355.3 millones) y consecuentemente un elevado costo financiero; con Capital de Trabajo deficitario, problema que se presentó notoriamente en 1998, llegando a su punto crítico en 1999; no obstante la Compañía mantenía saldos importantes por cobrar a una empresa afiliada. Igual situación se observa en sus indicadores de solvencia patrimonial, configurándose de ésta manera su insolvencia y su incapacidad para asumir nuevas obligaciones y poder cumplir con ellas.*

94.4. *La rentabilidad obtenida en el ejercicio de 1997, se vio afectada a partir de 1998, dado que la rentabilidad desde el punto de vista del patrimonio cayó mostrando cifras negativas. Idéntico comportamiento se observa en la rentabilidad de las ventas, mostrando cifras negativas a partir de 1998, alcanzando su punto crítico en el año 2000. Paralelamente los costos directos de la empresa se incrementaron en casi 60% entre el año 1997 y el año 2000; mientras que los gastos operativos, tuvieron un incremento pero menos significativo, más estable”*

94.5. Finalmente, en sus conclusiones se señala que “*Tercera: (...) se ha determinado, que los aumentos de capital social habidos en el período analizado, corresponden a aumentos efectuados por los socios tradicionales de la sociedad y se encuentran plenamente identificados y legalmente perfeccionados*”

94.6. De todo ello se puede inferir que la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, presentaba grandes deudas y poco dinero para afrontarlas, lo que abona hace razonable y hasta entendible que su accionista mayoritario haya visto con muy buenos ojos el ofrecimiento realizado por Vladimiro Montesinos Torres para entregarle dinero de procedencia estatal, a cambio de que se alinee con el gobierno, con lo cual podría mejorar su situación financiera al interior de la empresa, habiendo expresado en un momento del interrogatorio el acusado José Enrique Crousillat López Torres, ante una pregunta de la defensa del Tercero Civilmente Responsable: “*¿Como Presidente del Directorio entre el año noventiocho y dos mil, cuál era la situación financiera de la compañía Peruana de Radiodifusión, era buena o se iba deteriorando? DIJO: Que, se iba deteriorando a partir de la recesión que hubo en el país?*”, lo que se condice con el contenido de la pericia de parte ofrecida por la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro.

94.7. Esta misma situación nos permite sostener que dado que la empresa no obtenía rentas, sino que sus ganancias se iban en pagar deudas societarias, los accionistas no obtenían ganancias, por lo cual el ofrecimiento de dinero por parte de Vladimiro Montesinos Torres era doblemente beneficioso, pues también les servía para tener ingresos extras para aplicarlos a sus gastos o



adquisiciones particulares, lo que explica que a pesar de no tener ganancias provenientes de su principal negocio hayan adquirido inmuebles valiosísimos, los que han sido incautados en la presente causa, pues precisamente esta situación determina que el dinero con que han sido adquiridos provenía de fondos públicos.

94.8.Sobre el ingreso del dinero recibido por José Enrique Crousillat López Torres y por José Francisco Crousillat Carreño a la contabilidad de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, es del caso indicar que ello no se ha podido determinar de manera directa, es decir no se ha encontrado algún registro que indique de manera clara y cierta que ello se haya producido, pues dado el carácter ilícito de tales fondos por su origen es altamente improbable que ello se ingrese de manera tan cándida a la contabilidad de la empresa, por lo que es altamente probable que se haya producido vía aumento de capital, como el realizado en la Junta de Accionistas de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, el dos de noviembre de mil novecientos noventinueve, donde se aprobó la capitalización de obligaciones que tenía la empresa respecto a José Enrique Crousillat López Torres por un monto ascendente a novecientos noventidós mil dólares americanos.

94.9.De otro lado, que el dinero haya, o no, ingresado al canal es relevante relativamente, pues la discusión principal se centra en determinar si los dependientes José Enrique Crousillat López Torres y José Francisco Crousillat Carreño, quienes actuaban en representación de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro, al realizar el acuerdo ilícito con Vladimiro Montesinos Torres causaron un daño, por lo que verificado ello, la imputación de responsabilidad civil se produce en función a un factor de atribución objetivo.

95. Cabe agregar que los argumentos del Tercero Civilmente Responsable, en el sentido de que José Francisco Crousillat Carreño, ha causado daños a dicha empresa, que la han conducido a una situación económica desastrosa, en nada enervan la responsabilidad civil pues tales asuntos deben ventilarse en otra vía.

96. Ahora bien, corresponde ingresar a considerar el caso de la Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima respecto a la imputación de responsabilidad en cuanto a la conducta delictiva realizada por José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres, a fin de verificar si concurren los tres elementos y así arribar a una conclusión sobre esta materia.

97. En cuanto al primer elemento, es decir la **relación de subordinación**, es manifiestamente claro que José Enrique Crousillat López Torres durante el desarrollo del delito imputado, esto es Peculado por Apropiación, ha actuado en función a una relación de subordinación entre él y la Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima, dado que era su accionista principal, dueño del noventinueve por ciento del accionariado, además de ejercer el cargo de Director General de dicho medio de comunicación, resultando por demás innegable que cuando negoció *interpósita persona*, con Vladimiro Montesinos Torres, es decir mediante el concurso de su co inculpado e hijo José Francisco Crousillat Carreño,



también accionista y Director de dicha casa televisiva, los términos del acuerdo ilícito pactado en el año mil novecientos noventiocho, lo hizo no como un ciudadano cualquiera o como una persona natural, sino en su calidad de dueño de dicho medio de comunicación, siendo ello el motivo por el cual se produjo el acercamiento entre ambas partes, y en todo momento fue esta calidad la que determinó no solo la consecución del concierto de voluntades, sino también su ejecución.

98. Es mas, cabe afirmar que todos los elementos probatorios apuntan a verificar que cuando Vladimiro Montesinos Torres busca relacionarse con José Enrique Crousillat López Torres y con José Francisco Crousillat Carreño, es el entendido, materialmente cierto, de que cualquiera de ellos procedía en nombre y representación del Canal Cuatro (Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima) dado que lo pretendido por Montesinos Torres era lograr asegurar por esta vía el control de la línea editorial de dicho medio de comunicación para sus propios fines de grupo, lo que resulta mucho más claro si consideramos que tales compromisos se ejecutaron en la realidad, conforme es de conocimiento público, lo que prueba que el proceder de dichos acusados se desenvolvió en interés y representación de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro.

99. En cuanto al segundo elemento, es decir que ***el subordinado cause daños***, se tiene que también tal elemento concurre, pues José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres, con su complicidad en el delito contra la Administración Pública – Peculado por Apropiación, cometidos por Vladimiro Montesinos Torres y con la autoría por parte de José Francisco Crousillat Carreño en el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, se han causado serios y graves daños al Estado, pues fue tales personas, que actuaban en nombre y representación real de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro, para las que Montesinos Torres se apropió de caudales públicos, habiéndole pagado astronómicas sumas de dinero estatal en virtud a un contrato ilícito, a efectos de tener el control de la línea editorial del canal cuatro, causando con ello un grave perjuicio al Estado, lo que ha sido también aceptado tácitamente por el propio Crousillat Carreño, al acogerse a la Terminación Anticipada de los Debates Orales por conformidad con la acusación fiscal.

100. Finalmente, el elemento de la **relación de causalidad**, se encuentra suficientemente acreditada, con todo lo antes expuesto, pues el dinero que el Estado perdió, fue a parar a manos de José Enrique Crousillat López Torres y de José Francisco Crousillat Carreño, reiteramos, no por ser ciudadanos cualquiera, sino en tanto representantes reales de la Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – canal Cuatro, quedando así establecida la concurrencia de todos los elementos de esta responsabilidad.

101. De todo ello concluimos que a la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro le alcanza responsabilidad en calidad de Tercero Civilmente Responsable respecto a los acusados José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres, siendo solidariamente responsable con ellos.



F.Sobre las Consecuencias Accesorias

102.Finalmente, queremos referirnos a un asunto que muy pocas veces ha sido objeto de aplicación por los Tribunales Nacionales, siendo una figura que por su propia naturaleza resulta siendo de gran importancia en el marco de la lucha contra el crimen organizado y en especial contra el uso abusivo de la personería jurídica con la sola finalidad de perpetrar el delito u ocultarlo, nos referimos a las denominadas Consecuencias accesorias del Delito, aplicables a las personas jurídicas, las mismas que se encuentran reguladas en el artículo ciento cinco del Código Penal, siendo pertinente indicar que cuando dicha norma habla, en este artículo, de "*encubrimiento*" no se refiere a la figura delictiva contemplada en el artículo cuatrocientos cinto del Código Penal, de aplicación a cualquier persona natural, sino que se aplica al caso del uso, para efectos de ocultamiento, que el agente realiza sobre la personería jurídica, instrumentalizándola, dado que en nuestro sistema aun opera el principio "*societas delinquere non potest*".

102.1.Ahora bien, se aprecia en el presente caso que el acusado José Enrique Crousillat López Torres durante la realización de sus actos delictivos, ahora determinados, procedió en un caso a instrumentalizar a la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, para cometer, para favorecer el delito de Peculado en grado de complicidad en agravio del Estado, lo cual amerita la imposición de alguna de las medidas contempladas en el artículo ciento cinco del Código Penal.

102.2.De otro lado, se aprecia igualmente que José Enrique Crousillat López Torres constituyó la empresa "LA PLANICIE PROPERTIES SOCIEDAD ANÓNIMA", la que instrumentalizó para ocultar el dinero de origen estatal que recibió de manera ilícita, por lo que en su caso corresponde también imponerle alguna de las medidas contempladas en el mismo artículo ciento cinco del Código Penal, mas aun si ha quedado evidenciado que no tenía otro propósito que facilitar la apropiación de caudales estatales por parte de José Enrique Crousillat López Torres.

102.3.Cabe indicar que estas llamadas "Consecuencias Accesorias", son medidas que los jueces pueden adoptar al verificar que el hecho punible, ha sido cometido en el ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, debiendo resaltar que en el caso de la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, ésta ha intervenido en el presente proceso penal y ha ejercitado su defensa sin restricción alguna, en cuanto a la empresa La Planicie Properties, cabe resaltar que si bien directamente no ha intervenido en el presente proceso penal, habiendo manifestado el propio acusado José Enrique Crousillat López Torres que es el propietario de dicha persona jurídica, por lo cual también correspondería se le apliquen las consecuencias accesorias reguladas en la ley.

G.Sobre la Nulidad de Transferencia de acciones

103.De igual modo aparece corriendo adjunto a la presente causa el cuaderno incidental dieciocho – dos mil uno – "E1", en el cual se declaró improcedente la nulidad de transferencia de acciones realizada por el acusado José Enrique Crousillat López Torres a favor de sus hijas: María Soledad, Karen Marie, Malú



Marie, Frances Marie y Jimena María Crousillat Carreño, al considerar que en dicha ocasión no tenía la condición de condenado, por lo que estando a que a criterio de éste Colegiado se ha establecida su responsabilidad penal en estos hechos, corresponde declarar de Oficio la Nulidad de dichas transferencias al apreciarse que efectivamente se produjeron con posterioridad a la realización de los hechos delictivos, e incluso con posterioridad al inicio de este proceso penal, pues tal antícpo de legítima está fechado el doce de marzo de dos mil uno.

IV. RESOLUCIÓN:

104. Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos ciento treintiocho, incisos uno, tres, ocho, once, doce, catorce y el artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, los artículos séptimo, octavo y noveno del título Preliminar del Código Penal numerales doce, veintitrés, veinticinco, veintiocho, treintiséis, treintinueve, cuarentacincos, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, noventicuatro, noventisiete, ciento cinco, trescientos ochentisiete del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochentacincos del Código de Procedimientos Penales y las normas legales citadas en los considerandos que preceden; **LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, con la potestad que el Estado le ha otorgado, en nombre de la Nación **FALLA:**

PRIMERO: CONDENANDO a **JOSÉ ENRIQUE CROUSILLAT LÓPEZ TORRES** como **CÓMPlice PRIMARIO**, del delito contra la Administración Pública – Peculado por Apropiación (artículo trescientos ochentisiete del Código Penal), en agravio del Estado; y como tal le **IMPUSIERON: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, respecto a la que, conforme lo dispuesto en la Ley número veinticuatro mil setecientos diez, artículo veintitrés inciso tercero, debe computarse el tiempo carcelería transcurrida durante la decisión de extradición, que conforme aparece del oficio remitido por vía diplomática desde Argentina, transcurrió desde el seis de enero de dos mil cinco hasta el diez de mayo de dos mil seis en que fue entregado a las autoridades nacionales, al concederse la extradición activa solicitada por el Estado Peruano, oportunidad en la cual fue internado en un establecimiento penitenciario peruano, por lo que con el descuento de carcelería que viene sufriendo, la pena privativa de la libertad impuesta vencerá el cinco de enero del año dos mil trece; asimismo le impusieron **INHABILITACION** por el plazo de **TRES AÑOS** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; **FIJARON:** en la suma de **OCHENTA MILLONES DE NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; debiendo además, José Enrique Crousillat López Torres devolver lo irregularmente obtenido, debiendo precisarse dicho monto en vía de ejecución; **DISPUSIERON:** que al amparo de lo establecido en el artículo ciento dos del Código Penal, se proceda al Decomiso definitivo de los bienes incautados en la presente causa; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el registro judicial, se tome razón donde corresponda; **ARCHIVÁNDOSE:** Definitivamente la causa, en los extremos resueltos, con conocimiento del Juez de origen; notificándose y oficiándose.-----

SEGUNDO.- Por **MAYORÍA**, dispusieron que la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima – Canal cuatro, sea declarada como Tercero

Civilmente Responsable respecto a los acusados José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres, por lo cual resulta siendo solidariamente responsable por la Reparación Civil, hasta por el monto fijado para cada procesado.----

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo ciento cinco del Código Penal, se aplique a la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro la medida de prohibición contemplada en el inciso cuarto de dicha norma: "*Prohibición a la sociedad, (...) de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito*", la misma que tendrá carácter permanente, es decir queda permanentemente prohibida de concertar con algún funcionario público la entrega de su línea editorial a cambio de caudales estatales. En cuanto a la empresa LA PLANICIE PROPERTIES, cúmplase con determinar, de ser el caso, la Consecuencia Accesoria aplicable, en vía de ejecución, luego de habilitar un estadio procesal a efectos de cautelar su derecho a la defensa.----

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo noventisiete del Código Penal, declararon **DE OFICIO**, la **NULIDAD** de la transferencia de acciones efectuada por el acusado José Enrique Crousillat López Torres respecto a sus acciones en la empresa Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima - Canal cuatro, a favor de sus hijas: María Soledad, Karen Marie, Malú Marie, Frances Marie y Jimena María Crousillat Carreño, del doce de marzo de dos mil uno, al considerar que dicho acto de disposición afecta gravemente la reparación civil a favor del agraviado.-----



Dr. Roberto Barandiarán Dempwolf
Presidente y DD.

Dr. Ricardo Brousset Salas
Vocal

Dra. Norma Farfán Osorio
Vocal

EL SECRETARIO DE SALA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL SEÑOR RICARDO BROUSSET SALAS, ES COMO SIGUE.-----

CONSIDERANDO: **PRIMERO:** Que, la constitución en tercero civilmente responsable, mediante el mecanismo previsto en el numeral cien del Código de Procedimientos Penales convierte al constituido (en el presente caso la empresa Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima - Canal Cuatro) en sujeto de la relación procesal penal, que comparte con el imputado la titularidad pasiva de la pretensión civil derivada de la perpetración del delito, esto es tiene la condición de imputado civil. En tal virtud le corresponde, entre otros, el derecho de ser relevado de la responsabilidad civil solidaria que se le atribuye, esto es absuelto de la pretensión resarcitoria (que la parte civil le demanda), en caso de no probarse los supuestos en

que se sustenta tal pretensión y como consecuencia de ello, el derecho de defensa a efecto de poder controvertir los términos de tal atribución, lo cual se da no sólo por efecto de la presunción de inocencia que en cierto modo le alcanza, dada su situación homóloga a la del imputado (aunque sea sólo respecto a las consecuencias civiles del delito); sino también, en virtud de la disposición contenida en el numeral doscientos del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al proceso penal en cuanto respecta a la pretensión penal acumulada al mismo; **SEGUNDO:** Que, estando a lo glosado en el considerando precedente, es menester fijar cuáles son los términos de probanza de la responsabilidad civil solidaria del tercero civilmente responsable, para lo que debemos establecer cuál es el fundamento jurídico de tal responsabilidad; y el mismo lo encontramos inequívocamente en el numeral un mil novecientos ochentiuno del Código Civil que textualmente dice "**Aquel que tenga otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.**". A partir de tal precisión, podemos derivar los requisitos que se exigen para la configuración de la responsabilidad del Tercero imputado civilmente. Así tenemos, que: **En primer término:** debe existir una relación de subordinación del autor directo (imputado penal) con el autor indirecto (tercero civilmente responsable), la que debe darse no sólo en el plano formal, sino básicamente en la realidad al momento de producirse el evento dañoso; **En segundo término:** que, el subordinado cause daño en ejercicio de sus funciones propias de su cargo dependiente o del cumplimiento de su servicio como tal; y **En tercer término:** que se dé necesariamente una relación de causalidad entre el ámbito de actuar dependiente del autor directo (ejercicio del cargo o realización del servicio para el tercero civilmente responsable) y el daño a resarcirse. Como vemos, entre tales exigencias para que se configure la responsabilidad civil del tercero no interviniendo en la perpetración del evento dañoso, no encontramos la instrumentalización del tercero para tal fin; y ello se explica porque tal instrumentalización del tercero constituye la negación de la subordinación del autor directo respecto al tercero; dado que ella por el contrario evidencia el dominio del autor directo respecto del tercero instrumentalizado, expresado en su utilización para la ejecución de su proyecto personal , causante del daño. En tal entendimiento, resulta contradictorio sostener conjuntamente la tesis de responsabilidad civil del tercero por subordinación del autor y la de instrumentalización del tercero por éste, pues ellas son antitéticas entre sí.; **TERCERO:** Que, hechas las precisiones conceptuales antes glosados, pasaremos a establecer los términos de la imputación de responsabilidad civil como tercero que se formula contra la Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima - Canal Cuatro; así tenemos: **a)** que al formularse la acusación fiscal obrante de fojas treintiún mil trescientos tres a treintiún mil trescientos cuarentiséis, específicamente en el folio treintiún mil trescientos cuarentidós, el señor Fiscal superior se limita a señalar "... Asimismo, se debe considerar que la empresa Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima, ha sido declarada como tercero civilmente responsable, por lo que, al final del proceso de ser el caso, se deberá establecer y cuantificar su responsabilidad civil" por lo que debemos colegir que el Ministerio Público para efectos del juzgamiento no tenía una hipótesis concreta de imputación civil contra dicha persona jurídica lo que explica la ausencia de propuesta probatoria para fines que se atribuya responsabilidad civil solidaria con los imputados José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres; **b)** Que, al



formular su requisitoria oral, la señora Fiscal Superior sostiene la tesis de subordinación de los referidos encausados; quienes según ésta, habrían actuado en representación de la Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima, al ejecutar en realidad lo pactado con el sentenciado Vladimiro Montesinos Torres; y que por estar dicha empresa en situación de insolvencia, necesitaba capital fresco, habiendo ingresado indebidamente al Canal Cuatro el dinero ilícitamente obtenido, por sus accionistas mayoritarios Crousillat López Torres y Crousillat Carreño, según lo referido por el primero de los nombrados por información de su hijo ya sentenciado anticipadamente; y **c)** Que, al formular su alegato de cierre, el señor Procurador Público, representante de la parte civil, titular de la pretensión civil en debate, asumió la tesis de la instrumentalización de la Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima - Canal Cuatro, por sus dueños Crousillat López Torres y Crousillat Carreño, así como la de dependencia legal, para concluir en la responsabilidad civil solidaria de dicha compañía con éstos, respecto al pago de la reparación civil, la misma que según su apreciación se da al margen del ingreso o no del dinero mal habido por éstos a las cuentas del Canal Cuatro; dado que la función de dicha empresa fue la de haber sido un instrumento a fin de lograr el objetivo final de la Asociación Ilícita, siendo vinculada por tal instrumentalización directamente con el autor y el cómplice del delito;

CUARTO: Que, por su parte la defensa del tercero civilmente responsable - Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima-, ha sostenido durante el juzgamiento, que los encausados José Francisco Crousillat Carreño (sentenciado anticipadamente) y José Enrique Crousillat López Torres, actuaron de mutuo propio, desvinculados absolutamente de las facultades que tenían como directores de la empresa; que el dinero que obtuvieron como consecuencia de su accionar delictivo, no ingresó a la empresa; y por el contrario éstos utilizaron el patrimonio de la empresa para sus fines particulares. Es el caso que a diferencia del Ministerio Público y la Procuraduría, representante de la parte civil, la defensa del tercero civilmente responsable, ofreció como prueba de descargo la pericia contable de parte, que fuera sometida a ratificación y debate contradictorio en el juicio oral; los actuados de fiscalización tributaria de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con relación al posible ingreso del dinero recibido por los señores Crousillat a sus cuentas; y copia de la documentación societaria de su representada; **QUINTO:** Que, la compulsa probatoria de los elementos aportados con relación al extremo sub materia no permite que se genere en el suscripto convicción respecto a la responsabilidad civil solidaria atribuida al tercero imputado civilmente Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima; pues si bien el encausado José Enrique Crousillat López Torres, a la fecha de producidos los hechos era accionista mayoritario de dicha empresa, dueño del noventinueve por ciento del accionado, además de ejercer el cargo de Director General del Canal Cuatro; y el sentenciado José Francisco Crousillat Carreño, su hijo, también era accionista y Director de la empresa en mención; y el segundo de los nombrados suscribió el documento rotulado "Contrato de Locación de Servicios" obrante de fojas doce mil setecientos cuarenticinco a doce mil setecientos cuarentisiete, que dado sus fines ilícitos y las condiciones de si conformación, carece de efectos como tal, por configurar propiamente un documento de sujeción, que servía de garantía impropia al sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, con relación a los desembolsos ilícitos de dinero a favor de los mencionados Crousillat Lopez Torres y Crousillat Carreño; no se ha probado que los antes referidos hubieran actuado realmente subordinados a la Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima – Canal Cuatro; puesto que



ellos no sólo ostentaban cargos directivos, esto es, no eran simples funcionarios representantes, sino eran principalmente los dueños de la empresa y por poseer tal condición que les permitía hacer y deshacer en el Canal Cuatro de televisión, es que fueron contactados por el sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, con los fines ilícitos probados; razón por la que su accionar criminal no se dio bajo las condiciones de subordinación (actuar bajo ordenes de otro) que exige el precitado numeral un mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, sino que se dio en ejecución de un proyecto ilícito personal, destinado a enriquecerse ilícitamente a costa del erario público y por ende no existió la relación de causalidad necesaria entre el ámbito de su actuar dependiente o subordinado (inexistente en el caso que nos ocupa) y la consecuencia dañosa de su conducta ilícita; elementos que conjugados constituyen el factor de atribución o supuesto justificante que sirve de fundamento lógico jurídico al deber solidario de indemnizar. De otro lado, en autos no se ha establecido que la Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima, se hubiere beneficiado económicamente con el dinero ilícitamente obtenido por los señores Crousillat, resultando inidónea para tal propósito probatorio la sola versión sostenida por el encausado José Enrique Crousillat López Torres, en el sentido que "tenía entendido que el dinero entregado por Vladimiro Montesinos Torres si ingresó a las cuentas de la Compañía Peruana de Radiodifusión Sociedad Anónima, Canal Cuatro, pero que no le constaba", agregando que ello se lo mencionó su hijo José Francisco Crousillat Carreño; en razón no solo de la imprecisión de tal versión, sino especialmente por el evidente interés que el referido encausado tendría en el establecimiento de tal actuación, pues ello eventualmente podría favorecerlo en cuanto refiere al cumplimiento de la obligación resarcitoria que le pudiera corresponder. Siendo que por el contrario, de la pericia contable de parte obrante de fojas treintinueve mil novecientos ochenta a cuarenta mil quince ratificada y debatida durante el juzgamiento, fluyen elementos que tienden a descartar tal posibilidad; apreciación que se corrobora con la constante situación de insolvencia de dicha empresa precedente y subsiguiente a los hechos sub materia, la que devino en un proceso actual de reestructuración patrimonial; razón por la que ni siquiera podría sustentarse un criterio de riesgo beneficio puramente objetivo, para sostener su responsabilidad civil concurrente con la de los autores del ilícito penal; **SEXTO:** Que, del análisis probatorio precedente, contrariamente a la hipótesis de responsabilidad vicaria por subordinación; los elementos de juicio aportados al proceso permiten tener por probada la instrumentalización del Canal Cuatro de Televisión por los señores Crousillat Lopez Torres y Crousillat Carreño, para sus fines ilícitos de poner su línea editorial al servicio de los intereses políticos promovidos por el sentenciado Vladimiro Montesinos Torres, a cambio de percibir ilícitamente ingentes cantidades de dinero provenientes del tesoro público; debiendo puntualizarse que la constitución de la empresa Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima – Canal Cuatro de Televisión, precedió largamente a la adquisición de su accionariado por los referidos encausados y a su determinación criminal para la perpetración de los delitos robados; y que luego de producidos los hechos y agudizarse su situación de insolvencia, se ha producido un cambio en su accionariado, encontrándose actualmente en proceso de reestructuración patrimonial con la finalidad de responder a sus acreencias; razón por la que no se dan las condiciones que hagan necesaria la aplicación de las medidas extremas previstas en los numerales ciento cuatro y ciento cinco de Código Penal; resultándole de aplicación únicamente la prevista en el inciso cuarto del pre citado numeral, enfocada de modo concreto a la actividad ilícita para la que fue utilizada;



esto en atención a la ausencia de peligro social en la prosecución de las actividades de dicha empresa y de fundamento punitivo respecto a ella; a lo que debe adicionarse el negativo impacto socioeconómico, que tal decisión acarrearía, no sólo por la injustificada afectación a la persona jurídica en mención, sino básicamente porque tal afectación incidiría en sus acreedores y los nuevos accionistas, totalmente ajenos a los actos delictivos perpetrados mediando su instrumentalización abusiva por los encausados; **SÉTIMO:** Que, por las consideraciones antes expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el numeral doscientos ochentacuatro del Código de Procedimientos Penales concordante con el numeral doscientos del Código Procesal Civil, debe absolverse al tercero civilmente responsable Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima de la pretensión resarcitoria. Por tales fundamentos; **MI VOTO:** es por que se **ABSUELVA a la Compañía Peruana de Radio Difusión Sociedad Anónima – Canal Cuatro de Televisión**, de la pretensión resarcitoria dirigida en su contra, para que concurra solidariamente con los condenados José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres en el pago de la reparación civil fijada a favor del Estado.-----

Ricardo A. Brousset Salas
Vocal

